

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento orgánico de este Ministerio.—Páginas 805 á 828.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) fijando la plantilla del personal para los servicios de Catastro de la riqueza rústica.—Páginas 828 y 829.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 829 y 830.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Director general de Administración cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 831.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Administración se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la expresada Dirección General.—Página 831.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra una información pública para que los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina y las Cámaras de Comercio de Barcelona, Palma, Mahón, Ibiza y Valencia informen lo que estiman conveniente sobre la reducción de servicios y modificación de itinerarios solicitada por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas, rápidas y regulares entre la isla de Menorca y la de Mallorca y Barcelona.—Página 831.

Otra disponiendo que durante los días 30 del corriente al 9 de Octubre próximo, ambos inclusive, no se admitan facturaciones de pequeña velocidad en toda la red de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, ni con destino á la misma en las demás líneas, exceptuándose las del carbón y las que señale el Comité de transportes para casos de reconocida urgencia; y que con carácter temporal se limiten los servicios de viajeros en toda la red de los ferrocarriles de servicio general y de uso público.—Páginas 831 y 832.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos

para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican.—Página 832.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona) y de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUATRO ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Agosto próximo pasado y los ocho meses transcurridos del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Piegos 62, 63, 64 y 65.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Enero de 1908, y en el de 20 de Febrero de 1913, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto

de reglamentación de la Administración Central de la Armada, adaptada á la ley de 7 de Enero de 1908, en el que se atiende principalmente á hacer más eficaz la responsabilidad en provecho del mayor acierto y rapidez en las resoluciones.

Madrid, 20 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Flores.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, el cual se pondrá en práctica en 1.º de Noviembre próximo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de Flores.

REGLAMENTO ORGÁNICO del Ministerio de Marina.

CAPITULO PRIMERO

DEL MINISTRO

Artículo 1.º El Ministro es el Jefe superior de todos los Cuerpos, Escuadras, Divisiones, buques, fuerzas, establecimientos y servicios de la Armada; y en tal concepto le corresponde la organización, administración y dirección de todos los asuntos de la Marina de guerra.

Art. 2.º Igualmente entiene en aquellos servicios de la Marina mercante que le encomiendan las leyes y disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 3.º Es Vocal nato de la Junta de Defensa nacional, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Ministros, conforme al Real decreto de 30 de Marzo de 1907.

Art. 4.º Como consecuencia de lo estatuido en el artículo 1.º, corresponden al Ministro:

1) La dirección superior de todos los servicios.

B) La presidencia en todos los actos á que concurre dentro de la Marina.

C) La propuesta á S. M. para el nombramiento y cese de los destinos y cargos correspondientes á Oficiales generales y sus asimilados, así como el refrendo de los Reales decretos correspondientes.

D) Llevar á S. M. las propuestas de los Reales decretos que sobre los demás asuntos deban expedirse á Marina, y refrendarlos una vez obtenida la aprobación.

E) Las propuestas de los mandos de buques y provincias marítimas de primera y segunda clase cuando unos y otros deban recaer en Capitanes de Navío y de Fragatas, así como los mandos de Regimientos y Batallones, y expedir las respectivas Reales órdenes.

F) Presentar á la aprobación regia las propuestas de los demás destinos de tierra asignados á Capitanes de Navío y asimilados, que se publicarán de Real orden.

G) Presentar á la misma sanción los ascensos de los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos patentados. Obtenida que sea, presentará á su firma y refrendará los Reales decretos en cuanto afecte á los primeros, expidiendo Reales órdenes para los demás.

H) Presentar á S. M. la propuesta del que, á juicio suyo, reúna mayores condiciones para el ascenso, por elección, al Generalato, de que trata el punto 1.º artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, cumplidos que sean los trámites establecidos en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 16 de Marzo del mismo año.

I) Llevar á S. M. los expedientes de ascensos y demás recompensas por hechos de guerra, expidiendo las disposiciones que en cada caso sean necesarias.

J) Aprobar por sí las recompensas por hechos en tiempo de paz, previos los trámites que en este Reglamento se establecen.

Las cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, podrá concederlas por su propia iniciativa en todos los casos que lo crea merecido, teniendo presente en su concesión las disposiciones reglamentarias de la Orden.

K) Refrendar los despachos de graduación y retiros, las cédulas de cruces del Mérito Naval y María Cristina Naval, así como los nombramientos, patentes y títulos que expida S. M. dentro del ramo de Marina.

L) Firmar los nombramientos y cédulas que se expidan á individuos de Cuerpos subalternos y asimilados no comprendidos en el punto anterior.

(Los de Sargentos y Contramaestres de puerto, corresponden al Jefe del Estado Mayor Central.)

Art. 5.º Le corresponde además:

A) El nombramiento de los mandos asignados á Capitanes de Corbeta y Comandantes de Infantería de Marina, así como á Tenientes y Alféreces de Navío.

B) Los destinos, ceses, cambios de situación y el despacho de todos los asuntos relativos á Jefes de los diversos Cuerpos de la Armada.

C) Los destinos de Oficiales ó personal de los Cuerpos subalternos, que pasan en comisión del servicio dentro de la Península.

D) La aprobación directa de los que deben pasar al extranjero, ya en comisión permanente ó ya eventual.

E) La vuelta al servicio activo del personal excedente, supernumerario ó con licencia sin sueldo.

F) La declaración de indemnizable de todas las comisiones del servicio y apro-

bación del gasto cuando tal declaración no hubiera sido hecha de antemano.

G) Los ascensos de los individuos pertenecientes á los distintos Cuerpos subalternos de la Armada.

H) Los aumentos de sueldo, concesión de gratificaciones y aprobación de cuantos expedientes impliquen gasto en el personal, excepto los delegados en el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Art. 6.º Presentará á la resolución del Consejo de Ministros todos los expedientes que así lo exija el servicio ó lo juzgue conveniente.

Oirá al Consejo de Estado y al Supremo de Guerra y Marina, cuando lo estime oportuno ó los asuntos lo exijan.

Art. 7.º Expedirá los pasaportes á todo el personal que marche al extranjero, sea cualquiera la situación en que se encuentre.

Art. 8.º En cuanto al material, le corresponde la resolución de todos los asuntos que por delegación no estén conferidos al Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 9.º Corresponde al Ministro la resolución final de todos los asuntos no comprendidos en los precedentes artículos, así como las demás atribuciones que le confieran las Leyes y Reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 10. En cuanto á los asuntos de tramite, deberá entender y firmar en todos aquellos que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, Presidentes del Consejo de Ministros, Capitán General de la Armada, altas corporaciones del Estado, Ministros de la Corona, Cardenales, Vicario general castrense y demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, cuando así lo exija la importancia del asunto ó la autoridad de que se trate.

Art. 11. Usará firma entera el Ministro en los casos siguientes:

A) En las propuestas á S. M.

B) En todo documento que lleve la del Monarca.

C) Cuando se dirija á las Autoridades de que habla el artículo anterior y á entidades ó personalidades que, á su juicio, lo merezcan.

Podrá usar media firma:

A) Cuando se dirija á sus subordinados dentro del Ramo.

B) En el caso de hacerlo á las Autoridades civiles, judiciales, militares, eclesiásticas, etc., no comprendidas en el punto C) que antecede.

C) Cuando se dirija á particulares.

Art. 12. Será de su exclusiva competencia proponer la resolución que juzgue conveniente en las que se originen con otros Ministerios, y adoptar la que corresponda respecto á las acordadas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sentencias de los Tribunales de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo y demás Centros superiores.

Art. 13. Igualmente firmará las resoluciones gubernativas de este Ministerio que se refieran á nuevos servicios ó reformas de los actuales, ó sean todas aquellas disposiciones de generalidad, sea cualquiera el asunto sobre que versen.

Art. 14. Despachará cualquier otro asunto de los confiados al Jefe del Estado Mayor Central, cuando este General se lo proponga, ya por su importancia, ó por no haber conformidad entre los Centros informantes.

Art. 15. El Ministro podrá presidir la Junta superior de la Armada, la de Clasificación y Recompensas y la Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, así como reunir

en sesión extraordinaria al alto personal del Ministerio y á los Jefes que estime, ya para la redacción del presupuesto ó cuando lo crea oportuno para la mejor resolución de los importantes problemas de la Marina.

Art. 16. Tendrá cuatro Ayudantes personales, que podrá elegir entre los Jefes y Oficiales de los Cuerpos militares de la Armada.

Art. 17. La Secretaría particular y política dependerá directa y exclusivamente de su autoridad.

Art. 18. Cuantos Generales, Jefes y Oficiales lleguen á esta Corte y pernecten en ella por corto que sea el tiempo que residan se presentarán y se despedirán del Ministro, para que éste les dé las instrucciones que estime conveniente.

CAPITULO II

DE LA SECRETARÍA PARTICULAR Y POLÍTICA DEL MINISTRO

Art. 19. Esta Dependencia tendrá á su cargo:

A) La correspondencia particular y política.

B) La revisión de la prensa, para informar al Ministro de todo cuanto deba merecer su atención, y comunicar á los *reporters* las noticias que puedan tener interés público previo conocimiento del Ministro.

C) La corrección de las cuartillas de los discursos que en el Parlamento pronuncie el Ministro.

D) La relación del Ministro con los Cuerpos Colegisladores, siempre que no sea envío de documentos, lo cual corresponde á la Jefatura de Servicios auxiliares.

E) Todos los asuntos que se refieran á la política de Gobierno, y en general aquellos que el Ministro le encomiende.

Art. 20. El Jefe de la Secretaría particular y política del Ministro será de su libre elección, ya de personal civil, ó de un Jefe de cualquiera de los distintos Cuerpos patentados de la Armada.

Art. 21. Los Oficiales y personal subalterno que sean necesarios procederán de las diversas Corporaciones de la Marina.

CAPITULO III

DEL CAPITÁN GENERAL DE LA ARMADA

Art. 22. El Capitán general de la Armada por razón de su alta dignidad, es Inspector nato de todos los servicios navales que están á cargo de este Ministerio, tanto en lo que afecta al personal como al material de guerra, y en los asuntos de la Marina mercante.

Art. 23. Cuando lo crea oportuno, y como resultado de su larga y acreditada experiencia en los diversos ramos de la Marina, propondrá al Ministro aquellas reformas que juzgue necesarias ó convenientes.

Art. 24. En armonía con el artículo 22, podrá el Capitán general inspeccionar las Escuadras, Divisiones, buques, Cuerpos, Arsenales y demás establecimientos y servicios, de acuerdo con el Ministro y previo aviso á la superior Autoridad de quien dependa el asunto.

Art. 25. Podrá, asimismo, asistir á las sesiones de la Junta Superior de la Armada, á la de Clasificación y Recompensas y á la Consultiva de la Dirección General de Navegación, siempre que lo juzgue necesario.

A dicho fin, por los Secretarios respectivos se le pasará oportuno aviso de los días y horas en que deban celebrarse las

sesiones, así como de los asuntos que en cada una hayan de tratarse.

Art. 26. Cuando asista, de no hacerlo el Ministro, según el artículo 15, ocupará la presidencia y tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 27. Le corresponde también la presidencia de los Cuerpos de la Armada cuando en corporación, y no en comisiones, asistan á cualquier solemnidad, ya dentro de la Marina ó con los demás del Estado, y no esté presente el Ministro, según el punto B) del artículo 4.º

Art. 28. Pondrá el «cumplase» en los Reales despachos, nombramientos, patentes y títulos que expida S. M.

Art. 29. Tendrá tres Ayudantes personales, de cualquiera de los Cuerpos militares de la Armada, siendo forzosamente uno de la categoría de Jefe del Cuerpo General, que ejercerá el cometido de Secretario.

Art. 30. Cuando verifique alguna revista de inspección, solicitará del Ministro el personal técnico que para el mejor cumplimiento de su misión deba acompañarle.

Art. 31. Todo General, Jefe ó Oficial de la Armada que pernocte en el punto de residencia del Almirante, se le presentará á la llegada y se despedirá á la salida.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 32. Para el desarrollo de los múltiples y heterogéneos asuntos en el orden gubernativo que corresponden á este Ministerio, se establecen los siguientes organismos, derivados de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 33. Dichos Centros son:

- A) Estado Mayor Central.
- B) Jefatura de Construcciones navales.
- C) Jefatura de Construcciones de artillería.
- D) Jefatura de Servicios auxiliares.
- E) Dirección General de Navegación y Pesca marítima.
- F) Intendencia general.
- G) Jefatura de Servicios sanitarios.
- H) Asesoría general del Ministerio.
- I) Jurisdicción de Marina en la Corte.
- J) Junta Superior de la Armada.
- K) Junta de Clasificación y Recomendaciones.

Art. 34. Además de las Juntas de que habla el final del artículo 33, existirán:

- A) Las que dentro de cada organismo reúna el Jefe respectivo.
- B) Las de subastas y concursos, que se celebrarán ante la Junta especial ó Superior de la Armada, según la importancia de los servicios.

Art. 35. Como complemento de los Centros antedichos, y por ser comunes á todos ellos, existen:

- A) El Registro general del Ministerio.
- B) El Archivo central de Marina.
- C) La Biblioteca central de Marina.
- D) El Museo Naval.

Art. 36. Toda la correspondencia que llegue á este Ministerio, sea cualquiera la autoridad ó organismo á que venga dirigida, se anotará en el Registro general, con la sola excepción de la referente á la jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 37. Los Jefes de los diversos Centros de este Ministerio pueden entenderse con las Autoridades y organismos de los Apostaderos, provincias, Escuadras, buques, Comisiones, etc., siempre que sea en orden de trámite para la reclamación de antecedentes ó informes; mas en las resoluciones de los asuntos, sea cual-

quiera la índole de cada uno, sólo intervendrá el Ministro ó el Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 38. Las resoluciones se publicarán en el *Diario Oficial* de este Ministerio, salvo las reservadas ó aquellas cuya inserción no se juzgue oportuno, en cuyo caso se comunicarán manuscritas á quien corresponda.

Las Autoridades y Jefes respectivos procederán á su inmediato cumplimiento, dado el carácter preceptivo de dicho *Diario Oficial*, salvo los casos en que estimen necesario elevar consulta.

Las peticiones de informes ó documentos se harán por el mismo *Diario*, cuando las reclamaciones se refieran á dos ó más Centros; pero cuando se trate de uno sólo ó de expedientes en trámite, se hará por escrito sin necesidad de publicación.

Art. 39. En el orden judicial y con entera independencia del Ministerio, existirá la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio de 125 kilómetros.

CAPÍTULO V

DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

Art. 40. Corresponde á este Centro el estudio y la provisión de la defensa y la guerra naval, así como la organización y el régimen de todos los servicios genuinamente militares, tanto de material como de personal; el de las Escuelas á flote y en tierra de este personal y la dirección de los establecimientos de la Marina dedicados al armamento, conservación y movimiento de buques y fuerzas, así como sus carenas, reparaciones y abastecimientos respectivos.

Art. 41. Para los asuntos mixtos de Guerra y Marina, que no requieran la alta intervención de la Junta de Defensa Nacional, deberá solicitarse la cooperación de personal del Estado Mayor Central del Ejército, á objeto de que tome parte en las deliberaciones del de la Armada.

Art. 42. Corresponderá, por tanto, al Estado Mayor Central de la Armada, cumpliendo acuerdos de la Junta de Defensa Nacional, mantener en adaptación permanente á las circunstancias, siempre bajo el obligado sigilo, un plan completo y sistemático de los elementos de acción militar-naval que sean necesarios para asegurar, con la cooperación de las fuerzas terrestres, la posesión y la eficacia de las bases navales y puertos de refugio; para defender y habilitar los puertos complementarios de ellas; que deban utilizarse como punto de apoyo ó de refugio para las fuerzas marítimas que sirven á la Nación y para ejercer la influencia que indica el artículo 1.º de la Ley de 7 de Enero de 1908 en sus respectivos radios de acción.

Art. 43. El Jefe se denominará Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, y tendrá delegadas para que las ejerza, con expedición, como si fueran propias, cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno.

Art. 44. Teniendo presente las atribuciones que á esta Autoridad otorga la Ley de 7 de Enero antedicha y se especifican en este Reglamento, el cargo de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada será desempeñado por un Almirante de la escala de mar.

Art. 45. Los Comandantes generales de los Apostaderos dependerán directamente del Estado Mayor Central.

Art. 46. Los Arsenales militares dependerán del mismo en todo lo relativo á acopios, abastecimiento, carenas, reparaciones de buques y servicios industria-

les de dichos establecimientos, para lo cual los Generales Jefes de ellos recibirán órdenes directas del Estado Mayor Central.

También entenderá en las obras y reparaciones de edificios de la Marina, dentro de los presupuestos ordinarios.

Art. 47. Los Comandantes militares de las provincias marítimas, excepto los de Ferrol, Cádiz y Cartagena, dependerán de este organismo.

Art. 48. Las escuadras, divisiones independientes y estaciones navales, así como los buques sueltos en disponibilidad de navegar, dependerán directamente del Estado Mayor Central.

DE LAS SECCIONES

Art. 49. Para el desarrollo de lo que precede, el Estado Mayor Central organizará sus trabajos en las dos secciones siguientes:

A) Una para el estudio y la provisión de la defensa y la guerra naval.

B) Otra para la organización y régimen de los servicios genuinamente militares, con la cooperación de los demás centros de este Ministerio, en la forma y modo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 50. Habrá además una Secretaría, con las atribuciones que á continuación se expresan.

DE LA SECRETARÍA DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

Art. 51. Estará al frente de esta Dependencia un Capitán de Navío, que será al mismo tiempo Jefe de la primera Sección y Secretario de la Junta Superior de la Armada.

Art. 52. Le corresponde, como Secretario del Estado Mayor Central, lo siguiente:

A) Recibir la correspondencia que pertenezca á este Centro, y que bajo índices le será remitida por los organismos respectivos y registro general del Ministerio.

B) Repartirla entre las secciones del Estado Mayor Central.

C) Conservar la correspondencia y expedientes reservados pertenecientes al Estado Mayor Central.

D) Dar cuenta al Jefe del Estado Mayor Central de todos los despachos telegráficos que se reciban en el Ministerio y ordenar la expedición al gabinete telegráfico de los que se dirijan por el mismo.

Para ello el Jefe de Negociado ó el Oficial de guardia en su defecto, darán conocimiento al Jefe de la Sección de todos los despachos que se reciban en el Ministerio.

E) Ser el Jefe directo del gabinete telegráfico, así como del teléfono exterior.

F) Nombrar las distintas Comisiones que sean precisas con arreglo á las instrucciones dadas por el Jefe del Estado Mayor Central.

G) Desempeñar aquellos cometidos que le confiera el repetido Jefe del Estado Mayor Central.

H) Conservar en su poder los libros de actas de las Junta superior de la Armada por su calidad de Secretario de ella.

I) Llevar un libro en que se estampen las actas de las juntas extraordinarias que el Ministro convoque, á tenor del artículo 15, en las cuales ejercerá siempre el cometido de Secretario, aunque á la sesión asista personal de menor empleo ó antigüedad, y otro libro en que consten

las actas de las juntas de Estado Mayor Central que se celebren.

J) Autorizar las cuartillas que deban insertarse en el *Diario Oficial* y correspondan á las resoluciones de su Sección.

L) Firmar por delegación los salvoconductos de que trata el punto T) del artículo 86.

DE LA PRIMERA SECCIÓN

Art. 53. Será Jefe de ella el Capitán de Navío de que trata el artículo 51.

Sus atribuciones como Jefe de la Sección son las siguientes:

A) Informar los asuntos de su Sección, ya de conformidad con los Jefes de Negociado ó exponiendo por escrito y razonadamente la opinión que en cada caso crea más oportuna.

B) Despachar con el Jefe del Estado Mayor Central los asuntos de la Sección y darle cuenta de aquellos que competen al Ministro.

C) Dar cuenta al Jefe del Estado Mayor Central de los estudios y necesidades de los buques en disponibilidad de navegar que deduzcan el primer Negociado.

D) Presentar mensualmente la Memoria-resumen de los adelantos modernos que se tomen de las revistas técnicas españolas y extranjeras.

Art. 55. Este Jefe tendrá á sus órdenes un Capitán de Corbeta como agregado, en calidad de Auxiliar, para los diversos cometidos que tiene conferidos, cuyo Jefe ejercerá también el de Secretario de la Sección, y tendrá á su cargo el Registro del Estado Mayor Central.

DE LA SECRETARÍA DE LA PRIMERA SECCIÓN

Art. 56. Las atribuciones de este Jefe en su calidad de Secretario son las siguientes:

A) Recibir los expedientes y documentos del Estado Mayor Central y repartirlos entre las dos Secciones y los Negociados de la primera Sección.

B) Preparar la firma que el Jefe de la Sección debe llevar al despacho del Jefe del Estado Mayor Central y al Ministro.

C) Llevar un libro donde se anoten las resoluciones finales de generalidad que recaigan en asuntos de la Sección.

D) Cuidar de que los Negociados tengan el material necesario para el despacho.

DE LOS NEGOCIADOS DE LA PRIMERA SECCIÓN

Art. 57. Los asuntos cuyo estudio y trámite corresponden á esta Sección se dividen en los tres siguientes Negociados:

Primer Negociado.—Estudio é información.

Segundo Negociado.—Campaña.

Tercer Negociado.—Nuevas construcciones.

PRIMER NEGOCIADO.—INFORMACIÓN

Art. 58. Corresponde al primer Negociado, ó de información:

A) El estudio y proposición de cuanto tenga importancia para el uso de los elementos de nuestras fuerzas marítimas.

B) El estudio y preparación, concertada con el Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra, sobre estos mismos asuntos, en los casos de estimarse conveniente esta cooperación.

C) El estudio de las bases de operaciones navales y de sus puntos de apoyo, de los sectores del litoral y de las fuerzas que deben destinarse á los mismos.

D) La información sobre la utiliza-

ción y eficacia práctica del material de Marina y de los servicios de su personal.

E) El estudio y propuesta de manobras anuales y movilizaciones que deban ejecutar las fuerzas navales y juicio crítico de dichas operaciones.

F) Presentar las observaciones que estime oportuno respecto á los acopios, pertrechos y municionamiento para nuestras fuerzas navales, recogiendo al efecto los informes que se consideren convenientes por parte de las competencias técnicas, industriales ó comerciales.

G) Preparar y proponer las instrucciones especiales y cuestionarios para los agregados navales y comisiones en el extranjero sobre las informaciones que interesen recoger respecto á Escuadras, buques, estaciones, artillería, máquinas, torpedos fijos y automóviles, Arsenal, Astilleros, organizaciones del personal, reservas de mar, etc., y, en general, de todos los elementos que hoy constituyen la Marina de guerra.

Propuesta del personal á quien se haya de conferir tales cometidos.

H) La colección, clasificación y elaboración de los informes militares, políticos y geográficos sobre el poder naval de las potencias, de lo cual presentará Memoria-resumen mensual al Jefe del Estado Mayor Central por conducto del de la Sección.

I) Los informes sobre los inventos, obras científicas, literarias ó técnicas, materiales, etc., que se presenten con cualquier objeto en el Ministerio, oyéndose antes á los Centros que se juzgue oportuno.

Art. 59. Corresponde también á este Negociado la estadística de recursos nacionales.

Art. 60. Este Negociado estará encargado, con su Jefe como Director, y bajo la inspección del de la Sección, de la redacción, publicación y administración de la *Revista General de Marina*.

Art. 61. La Biblioteca estará á cargo de este Negociado.

SEGUNDO NEGOCIADO.—CAMPAÑA

Art. 62. El segundo Negociado, ó de campaña, tendrá á su cargo:

A) El conocimiento actual y completo del estado de todos nuestros buques para proponer los que deben desempeñar las distintas funciones y servicios que se ofrezcan, así como el estudio del modo como han sido desempeñados.

B) La distribución y movimiento de los buques, así como lo relativo á las operaciones de mar en general, y sus instrucciones para comisiones, cruceros, servicios, etc.

C) Lo referente á disciplina, policía é instrucción militar y marinera de los buques.

D) Las señales y claves reservadas.—Reparto de las mismas é instrucciones acerca de su empleo.—Telegramas cifrados.—Numerales y señales distintivas de buques.

E) Los partes de campaña, estados de entrega de mandos y de revistas de inspección de los buques armados.

F) Los cuadernos de bitácora, estados mensuales de fuerza y vida, y copias de los acaecimientos estampados en la cuarta Sección de los historiales de los buques armados.

G) La organización interior de los buques, dotaciones de los mismos, honores, saludos, banderas é insignias.

H) Formular el programa de trabajos de la Comisión Hidrográfica, oyendo á la Dirección General de Navegación y Pesca.

K) Examinar las cartas y planos que leyante la Comisión Hidrográfica, para que, una vez aprobados, sean grabados y publicados por la Dirección General de Navegación y Pesca.

Art. 63. Para tener conocimiento completo de nuestros buques en función, se llevará un libro en el que consten sus vicisitudes; en él se anotarán todas las que les ocurran, tomadas, tanto de los telegramas y oficios que se reciban, como de los estados de fuerza y vida, copia de los historiales y relaciones de obras, que bajo devolución recibirá de la segunda Sección del Estado Mayor Central.

Art. 64. Se llevará además un cuadro en el que se halle de manifiesto la situación actual de cada uno de esos buques, servicio que desempeña ó está llamado á desempeñar, siendo el Jefe de este Negociado el primer responsable de cualquier omisión ó falta, de no haberla expuesto á tiempo, á fin de que los buques armados estén siempre en el mayor grado de eficiencia posible para navegar ó entrar en combate, según su clase y estado de vida.

Art. 65. A los fines establecidos en el punto A) del artículo 62 y en los 63 y 64, se verificará lo que sigue:

A) Los partes de campaña, estados mensuales de fuerza y vida, de entrega de mando y de revista de inspección, serán examinados detenidamente por el Jefe del Negociado, con el auxilio del Oficial que elija para este servicio.

B) Con las observaciones que estime convenientes, los presentará al Jefe de la Sección para que éste pueda dar cuenta al Estado Mayor Central, quien tomará las providencias que mejor crea á los efectos de que trata el artículo 64.

Art. 66. El Jefe del Negociado distribuirá el trabajo entre el segundo Jefe del mismo y los cuatro Oficiales auxiliares que tiene á sus órdenes, estableciéndose además con estos últimos un servicio de guardia permanente de veinticuatro horas de duración cada guardia, y cuyo relevo se efectuará á la hora que designe el Jefe del Negociado, para lo cual se tendrán en cuenta las peculiares condiciones de este servicio.

Art. 67. El Oficial de guardia recibirá instrucciones del Jefe del Negociado, y si no le diera ninguna otra especial se atenderá á las que á continuación se expresan:

1.^a Durante las horas de guardia abrirá todos los telegramas y telefonemas oficiales que se reciban, y de aquellos que revistan importancia pasará seguidamente copia al Jefe del Estado Mayor Central.

2.^a Los telegramas y telefonemas los encarpentará por orden correlativo de llegada, haciendo de ellos entrega al Oficial que haya de sustituirle, quien los presentará en la Secretaría del Estado Mayor Central.

3.^a Llevará un copiador de los que explda durante la guardia, y anotará en cada uno la hora de su envío á la Central ó estación telegráfica del Ministerio.

4.^a El Oficial de guardia hará los asientos en el libro registro que corresponda de los telegramas y telefonemas expedidos y recibidos por él.

Dichos libros son:

Uno por cada Apostadero.

Uno para buques.

Uno para asuntos varios.

Llevarán foliadas las hojas, y éstas rayadas en columnas.

En la plana izquierda anotará los recibidos, expresando los días, procedencia, extracto, dependencia á quienes se en-

vien copias, carpeta en que se archiva el original y el número con que figura en ella. En la plana derecha del libro figurarán los telegramas expedidos, y en las columnas análogas anotará día, dirección, extracto, copias enviadas y folio del talonario original.

5.ª El Oficial de guardia abrirá también los pliegos oficiales urgentes que se reciban durante las horas que no sean de oficina; extenderá recibo de su admisión cuando el portador lo solicite, y les dará el giro que las circunstancias le aconsejen.

6.ª Acudirá al teléfono oficial y al público, instalados en el Ministerio, para conferenciar con el Ministro, Jefe del Estado Mayor Central, Ayudantes de Su Majestad y Autoridades civiles y militares que requieran su presencia en los aparatos.

De todo asunto que sea importante dará cuenta inmediatamente á quien corresponda.

7.ª En el libro registro del movimiento de buques, que debe llevar el Negociado precisamente al día, anotará las salidas y entradas de cada uno durante el tiempo de su guardia.

8.ª Habrá también un libro de guardias para anotar en él las incidencias que puedan ocurrir durante ella ó la fórmula de *su novedad*, que firmará el Oficial al salir de guardia.

9.ª Cuando se establezca servicio permanente del telégrafo, el que lo desempeñe se presentará al Oficial de guardia y quedará durante ella á sus órdenes. Esto sólo en los casos excepcionales en que obligue la permanencia continua del gabinete telegráfico, pues en los casos ordinarios sólo asistirán dichos funcionarios durante las horas de oficina.

10. El Auxiliar ó Escribiente del cuerpo de Auxiliares de oficinas á quien toque de guardia, se presentará al Oficial de la misma y quedará á sus inmediatas órdenes durante las horas establecidas.

Igualmente harán los porteros y mozos de servicio durante su guardia.

11. El Oficial de guardia dejará al corriente todas las anotaciones en carpeta, extendidas las copias, hechos los asientos en los libros registros y firmado el libro de guardia.

12. El local de la guardia será la dependencia del negociado de Campaña, por estar allí instalados los servicios telefónicos y telefónicos.

13. El Oficial de guardia dispondrá de una habitación apropiada para el descanso y aseo, facilitándosele también un ordenanza para su servicio.

14. Existiendo un Oficial de guardia de Infantería de Marina para el servicio militar del Ministerio, con instrucciones precisas de la Ayudantía Mayor, sólo corresponde al Oficial de Campaña todo lo inherente á oficinas.

En caso de alteración del orden público ó otros de gravedad, y no encontrándose en el edificio el Ayudante Mayor, tomará el mando militar el de mayor graduación ó antigüedad entre los dos Oficiales de guardia citados.

TERCER NEGOCIADO. — NUEVAS CONSTRUCCIONES.

Art. 68. Funciones de este Negociado:

A) La principal de este Negociado será: unificar todas las relaciones del Estado, en cuanto se refiere á las nuevas construcciones con las Sociedades contratantes.

B) Será este Negociado el único del Ministerio por el que pueda darse vista

de los expedientes á los contratistas, previo superior decreto del señor Ministro, así como dictar las órdenes de ejecución.

C) El Jefe encargado del Registro general pasará á la primera Sección, y ésta, á su vez, á este Negociado, todos los documentos que se refieran á nuevas construcciones contratadas ó pendientes de contrato, salvo aquéllas que por su índole ó urgencia considere el Jefe debe darse antes cuenta al Ministro.

D) Se cursarán por este Negociado á la dependencia que corresponda las comunicaciones ó expedientes recibidos, tomando nota de ellos cuando deban ser tramitados por otros Centros ó remitiéndolos para conocimiento y con devolución en los demás casos.

E) Con el Jefe de este Negociado será con quien se entenderán los representantes de las Sociedades en la Corte, para cuantas noticias deseen conocer y puedan comunicárselas.

F) Los Jefes de las Inspecciones de Ferrol y Cartagena y Comisiones del extranjero, enviarán al Estado Mayor Central, con destino á este Negociado, estados mensuales de las obras que tienen á su cargo, así como las fotografías y gráficos necesarios para poder conocer el estado actual de aquéllas.

G) Asimismo, y con igual objeto, remitirán nota expresiva de los certificados que expidan por obras terminadas, concepto ó importe de las mismas.

H) Es función de este Negociado seguir la marcha de las obras en construcción y dar cuenta de cualquier retraso ó deficiencia que á su juicio deduzca de los documentos recibidos.

I) Podrá el Jefe de este Negociado dirigirse á cualquier otro Centro de este Ministerio, á fin de obtener los datos que juzgue oportunos ó convenientes para su constancia en el mismo.

A su vez, los demás Centros, y cuando la Superioridad lo ordene por su conducto, le remitirán copia de las disposiciones ó telegramas que afecten ó modifiquen las nuevas construcciones.

DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Art. 69. De la segunda Sección del Estado Mayor Central dependerá:

A) El Cuerpo General de la Armada, el de Infantería de Marina, con el material á su cargo, y los de Contramaestres, Condestables, Maquinistas, Obreros torpedistas-electricistas, Contramaestres de puerto, Fogoneros y Marinería.

B) La escala de tierra del Cuerpo General, corresponde también á esta segunda Sección.

C) La instrucción.

D) Los Arsenales.

E) El reconocimiento y recibo de los buques, material carenado ó reparado, así como el juicio sobre las condiciones que reúna.

F) Los pertrechos y demás asuntos de provincias y distritos que no afecten á los Apostaderos, Administración económica ó Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Art. 70. Dados los múltiples é importantes asuntos antes mencionados, esta segunda Sección se divide en dos grupos de servicios separados, y con entera independencia entre sí. El uno destinado al personal y el otro al material.

Art. 71. Estos dos grupos dependerán del segundo Jefe del Estado Mayor Central, Jefe de la segunda Sección, que será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas,

DE LOS NEGOCIADOS

Art. 72. El primer grupo, personal, se divide en los siguientes Negociados:

Primer Negociado.—Cuerpo General y Oficiales maquinistas.

Segundo ídem.—Clases subalternas.

Tercer ídem.—Marinería.

Cuarto ídem.—Academias y Escuelas.

Quinto ídem.—Infantería de Marina.

Art. 73. Al segundo grupo, material, se divide en los siguientes Negociados:

Primer Negociado.—Armamentos.

Segundo ídem.—Ingenieros.

Tercer ídem.—Artilería.

Cuarto ídem.—Electricidad y torpedos.

Quinto ídem.—Administración.

Art. 74. Ampliando los dos precedentes artículos, se detallan á continuación los asuntos en que cada Negociado interviene:

PERSONAL

Primer Negociado.—Personal patentado.

Pertencen á este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada en sus dos escalas de mar y de tierra, así como los de los Maquinistas oficiales.

En su consecuencia le corresponde:

A) Mandos y destinos que deben proveerse.

B) Ascensos por antigüedad y elección al generalato.

C) Reglamentos ó instrucciones referentes al expresado personal.

D) Destinos, comisiones, cambios de escala, de situación y de retiro, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios, así como indemnizaciones, gratificaciones y demás incidencias y asuntos que puedan ocurrir en este personal.

E) Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

F) Hojas de servicios.

G) Libros matrices, listas corrientes, escalafones.

H) Expedientes personales.

I) Informes reservados.

J) Documentación varia.

K) Reglamentos ó Instrucciones generales que afectan á diversos Cuerpos patentados, aunque no figuren entre los del Estado Mayor Central, como por ejemplo, de licencias, excedencias, supernumerarios, uniformes, honores, insignias y saludos personales, órdenes navales, etc. (La organización interior de buques, honores y saludos corresponde al Negociado de campaña de la primera Sección.)

Segundo Negociado.—Personal subalterno.

Este Negociado tiene á su cargo el personal de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables, Maquinistas subalternos, Obreros torpedistas-electricistas y Contramaestres de puerto, correspondiéndole por tanto:

A) Reglamentos ó instrucciones sobre los mismos.

B) Ascensos, destinos, comisiones, cambios de situación, retiros, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios y demás incidencias que puedan ocurrir en dicho personal.

C) Expedición de nombramientos y despachos de graduaciones y retiros.

D) Hojas de servicios é informes reservados.

E) Libros matrices, listas corrientes y escalafones.

F) Documentación varia.

G) Reglamentos que afecten á dichos Cuerpos subalternos.

Tercer Negociado.—Marinería.

Los asuntos de este Negociado son:

- A) Inscripción marítima, convocatorias y reclutamiento.
- B) Marinería en servicio activo y sus clases.
- C) Aprendices marineros, fuera de la Escuela.
- D) Fogoneros con sus clases.
- E) Artilleros de mar y Cabos de cañón.
- F) Reservas de marinería.—Licenciamientos.
- G) Redenciones, exenciones y exceptuados.
- H) Enganches y reenganches.
- I) Exámenes para estas clases.
- J) Vestuarios.
- K) Reglamentos é Instrucciones por donde se rijan estas clases.
- L) Hospitalidades é inválidos.
- M) Documentación varia sobre lo anterior.

Cuarto Negociado.—Academias y Escuelas.

Los asuntos que lo constituyen son:

- A) Reglamentación, convocatorias é incidencias de la Escuela Naval.
- B) Idem, id. de las Escuelas de Guardias marinas.
- C) Idem, id. de las Escuelas establecidas en el Carlos V.
- D) Asuntos de los alumnos, desde su ingreso como tales hasta su salida á Oficial.
- E) Reglamentación, convocatorias é incidencias de la Escuela para Maquinistas Oficiales.
- F) Idem, id. de la de Condestables.
- G) Idem, id. de la Escuela de Aprendices marineros especialistas.
- H) Idem, id. de la idem, de aprendices artilleros.
- I) Idem, id. de la idem, de fogoneros.
- J) Idem, id. de las idem, de marinería.
- K) Idem, id. de las idem, de á bordo para instrucción de la marinería.
- L) Reglamentación, convocatorias é incidencias de la instrucción de Hidrografía.
- M) Idem, id. de la idem de Zooloía marina y pesca.
- N) Tramitación de los expedientes para ingreso de huérfanos de los Colegios de Guadalajara y de la Asociación Benéfica Escolar.

Quinto Negociado.—Infantería de Marina.

Art. 75. Pertenecen á este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Cuerpo de Infantería de Marina en sus dos escalas activa y de reserva con todas sus incidencias y el material correspondiente á este Cuerpo.

En su consecuencia, le corresponde al Coronel Jefe de este Negociado, además de la dirección de todos los asuntos del mismo, el despacho de los referentes á los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva en todas sus incidencias.

A un Comandante le corresponden todos los asuntos que se refieran á clases subalternas y tropa, instrucción, reenganche, reclutamiento, reservas, guarniciones de los buques y demás incidencias en la parte orgánica del Cuerpo.

Y al otro Comandante todo lo relativo á armamento, vestuario y equipo de la tropa, racionamiento, material de campaña, instrumental, ganado, revista, cuarteles, utensilios, cajas, contabilidad y todas las incidencias de la parte económica del Cuerpo. El Regimiento expedicionario destinado en la Comandancia Ge-

neral de Larache, creado con posterioridad al Real decreto de Reorganización de servicios de 16 de Enero de 1908, dependerá en su funcionamiento orgánico y económico del General-Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central, el que respecto á estos extremos tendrá iguales atribuciones que las reconocidas por dicho Real decreto á los Comandantes generales de los Apostaderos.

MATERIAL**Primer Negociado.—Armamento.**

Art. 76. Los asuntos que le competen son:

- A) Material y servicios del ramo de Armamento en los Arsenales.
- B) Buques desarmados y en reserva, según el Reglamento de situaciones.
- C) Buques en obras, que no correspondan á las Jefaturas correspondientes.
- D) Trámite de presupuestos para obras y reemplazo de pertrechos, cuando el importe exceda del límite fijado á los Arsenales.
- E) Pruebas de buques, en cuanto á sus condiciones generales y marineras, bien procedentes de nueva construcción ó de carenas.
- F) Historiales de buques, en su respectiva Sección.
- G) Fondos económicos de buques, Arsenales, estaciones torpedistas, oficinas, edificios y demás centros y comisiones de la Marina, excepto los de semáforos, Vigías y Comisión oceanográfica.
- H) Lista oficial de los buques de la Armada.
- I) Aprobación de los Reglamentos é inventarios de pertrechos de buques, su interpretación é incidencias, así como altas y bajas.
- J) Aprobación de inventarios de pertrechos y mobiliarios de casas, oficinas y demás dependencias, dentro y fuera de los Arsenales, así como en provincias y en la Corte, su interpretación, incidencias y alta y baja de efectos.
- K) Maestranza permanente y eventual de los Arsenales en lo referente al ramo de que se trata.
- L) Estados de obras en ejecución, de existencia de Maestranza de su ramo, de embarcaciones menores y de buques desarmados. Documentación varia.
- M) Condiciones facultativas para fletamiento de buques destinados al transporte de materiales.
- N) Proyectos de presupuestos é informes en todos los servicios afectos al ramo de Armamentos.
- O) Proponer los cambios de situación, según su Reglamento, de los buques que vayan á carenar, como también en los que estén próximos á quedar listos para pruebas; á este fin los Negociados de Ingenieros y Artillería del mismo Estado Mayor Central, le pasarán noticia de los buques que entren en obras, su cuantía y tiempo de duración, así como cuando estén terminadas. Para los buques de nueva construcción ó de obras de mayor cuantía, tales noticias serán facilitadas por la Jefatura de construcciones navales y de Artillería.

Recibidas en este Negociado las noticias de que trata la segunda parte del punto que antecede, le manifestará su jefe al General jefe de la segunda Sección, para que, llegado á conocimiento del Jefe del Estado Mayor Central, dé á esta Autoridad, previas las del Ministro, las órdenes correspondientes para las pruebas que sean precisas, y cuyo trámite correrá por dicho Negociado.

P) Actas de recepción de buques nuevos ó de grandes carenas.

Segundo Negociado.—Ingenieros.

Art. 77. Se tramitarán por este Negociado los servicios y materiales del ramo en los Arsenales, y por tanto, intervendrá en los asuntos siguientes:

- A) Carenas en los cascos de buques, cuando por su importe excedan de los límites otorgados á los Generales jefes de los Arsenales.
- B) Carenas en las máquinas y calderas en iguales condiciones que el punto anterior.
- C) Pedidos y pliegos de condiciones técnicas de los materiales que deban adquirirse y cuyo trámite corresponda al Ministerio.
- D) Informe de los pliegos de condiciones facultativas que para su aprobación remitan los Arsenales.
- E) Estudio de presupuestos de obras para buques, respectivas á su ramo.
- F) Informe sobre reparaciones de edificios civiles y obras hidráulicas, de la manera expresada en el punto A que antecede.
- G) Informar los expedientes que en vía gubernativa se instruyan, por las dudas y reclamaciones que se promuevan en el cumplimiento é inteligencia de los contratos, en lo que afecta á la parte técnica.
- H) Informar sobre las reclamaciones de abonos de daños y perjuicios que promuevan los contratistas.
- I) Informar sobre las prórrogas en los plazos de ejecución de los contratos.
- J) Fijar é informar sobre las condiciones y precios tipos para la enajenación de buques, materiales del ramo y edificios inservibles.
- K) Cuidar del oportuno acopio de materiales y efectos del ramo en los Arsenales, así como previsión de carenas y reparaciones.
- L) Recopilar las actas ó estados de pruebas é informes sobre reconocimiento y recepción de materiales.
- M) Idem de máquinas y calderas.
- N) Idem de reparación de edificios.
- O) Maestranza eventual del ramo en los Arsenales. (La permanente afecta á la Jefatura de Construcciones.)
- P) Historiales de buques en su respectiva Sección.
- Q) Conocer en la entrega documentada á los Arsenales industriales del material flotante que repare la Sociedad Española de Construcción Naval durante exista el contrato.
- R) Examen de los cuadernos de máquina.
- S) Inspección de arcos, cuando lo solicite la Dirección General de Navegación.
- T) Estados de obras en ejecución y de existencia de maestranza. Documentación varia.
- U) Evacuar los informes que le sean pedidos por otros Centros de este Ministerio.

Art. 78. Pertenecen á este Negociado los servicios y material del ramo en los Arsenales, y por tanto intervendrá en los asuntos siguientes:

- A) Obras en los montajes, cañones y demás accesorios, cuando por su cuantía excedan de los límites fijados á los Generales jefes de los Arsenales, ó no correspondan á la Jefatura de Construcciones.
- B) Modificaciones é informes sobr

los Reglamentos de dotaciones de la artillería de los buques.

C) Pedidos y pliegos de condiciones técnicas de los materiales y elementos que deben adquirirse, y cuyo trámite correspondiera al Ministerio.

D) Informe de los pliegos de condiciones facultativas que para su aprobación remitan los Arsenales.

E) Estudio de presupuestos de obras del Ramo.

F) Baterías en tierra en lo relativo al artillado de ellas, con sus vicisitudes en el orden técnico, excepto la de experiencias establecida en Torregorda (Cádiz) y Escuelas prácticas.

G) Reparaciones en Parques, almacenes de pólvora, explosivos, artificios y laboratorio de mixtos, en su parte facultativa.

H) Informar los expedientes sobre rescisión, interpretación y prórrogas de contratos.

I) Fijar ó informar sobre las condiciones y precios tipos para enajenar el material de artillería inútil, á condición de que se ponga completamente inservible para que no pueda ser utilizado como tal, así como proponer el que haya de ser dado de baja ó inutilizado.

J) Cuidar del oportuno acopio de materiales y efectos del Ramo en los Arsenales, y previsión de reparaciones.

K) Recopilar las actas de entregas del material de artillería y armas portátiles entre buques y Arsenales.

L) Maestranza eventual del Ramo. (La permanente corresponde á la Jefatura de Construcciones.)

M) Historiales de buques en su respectiva Sección, y filiaciones de artillería.

N) Ejercicios de fuego.

O) Estados de obras en ejecución, y de existencia de maestranza. Documentación varia.

P) Evacuar los informes que le reclamen los diversos Centros de este Ministerio.

Cuarto Negociado.—Electricidad y torpedos

Art. 79. Forma este Negociado todo lo pertinente al material eléctrico de buques y edificios, y lo relacionado con las estaciones torpedistas y radiotelegráficas y defensas submarinas, correspondiéndole en su virtud:

A) Instalaciones eléctricas á bordo y en tierra.

B) Reparaciones en las mismas cuando corresponda el gasto á la Hacienda y su trámite á este Estado Mayor Central.

C) Estudio de las modificaciones que convenga introducir en las respectivas instalaciones.

D) Condiciones técnicas que debe reunir todo este material de electricidad y torpedos, sus cargos y elementos auxiliares, y entender en los acopios cuando á ello hubiere lugar.

E) Realización ó informes en la parte que le compete, de los proyectos aprobados por la Junta de Defensa Nacional, ó propongan las Juntas mixtas de Guerra y Marina, sobre las defensas de puertos, ya sea con torpedos fijos ó móviles.

F) Ejercicios periódicos de torpedos en torpederos y estaciones torpedistas.

G) Estados de ejercicios y existencia de material de torpedos en almacenes.

H) Conocimiento de todos los trabajos y necesidades para los talleres de electricidad y torpedos en los Arsenales.

I) Asuntos de la maestranza permanente y eventual de esta especialidad en los Arsenales.

J) Evacuar los informes que se le pidan por otros Negociados de este Ministerio.

K) Entender en todo lo relativo al servicio radiotelegráfico, con arreglo al Reglamento de 22 de Mayo de 1912.

Art. 80. Se procurará que el personal de este Negociado posea el título de Oficial torpedista, ó el de Ingeniero electricista obtenido en alguna de las reputadas Academias del extranjero.

Art. 81. El Jefe de este Negociado formará parte por Marina en las Juntas mixtas establecidas en los Estados Mayores Centrales del Ejército y la Marina.

Quinto Negociado.—Administración.

Art. 82. Siendo la misión principal de este Negociado el llevar la cuenta y razón de los gastos de obras nuevas, reparaciones, carenas y reemplazos de los buques dentro lo consignado en el presupuesto, lo cual corresponde administrará esta segunda Sección del Estado Mayor Central, es de su incumbencia:

A) Tramitación de los expedientes de subastas y concursos del material necesario en los Arsenales, que corresponden al Ministerio.

B) Idem id. sobre reparación de buques y edificios.

C) Informar en los expedientes que se instruyan sobre rescisión, inteligencia y prórrogas de contratos.

D) Formación de bases para concursos, subastas y pliegos de condiciones en el orden económico, para la adquisición de materiales, víveres, medicinas, combustible, materias lubricadoras y demás pertrechos que correspondan redactarse en este Ministerio.

E) Tramitación de pedidos para reemplazo de pertrechos de buques.

F) Idem de idem para reemplazo de los inventarios de edificios.

G) Idem de idem para respuesto de almacenes.

H) Llevar la cuenta de créditos del material por todos conceptos, su concepción á los Arsenales y su distribución.

Al efecto llevará al día sus anotaciones, y mensualmente presentará al General que tiene á su cargo el material de la segunda Sección del Estado Mayor Central, para conocimiento del Jefe y Ministro, un estado expresivo por capítulos, artículos y conceptos del presupuesto anual, de los gastos verificados hasta el día, y por separado, de las cantidades comprometidas, con las fechas de las Reales órdenes que las concedan.

I) Información de expedientes que afecten á créditos de carenas, obras de Arsenales, pertrechos de buques, municiones, transportes y demás conceptos de material de los mismos.

J) Tramitación de expedientes sobre adquisición de aguada, carbón, materias lubricadoras y demás que necesitan los buques fuera de los Arsenales ó capitales de los Apostaderos, y corresponda á este Ministerio.

K) Tramitación de los expedientes relativos á las adquisiciones que en general verifica la Comisión de Marina de Europa.

L) Preparación del presupuesto de los Arsenales, puertos militares y fuerzas dependientes del Estado Mayor Central.

M) Publicación de anuncios en la GACETA y Boletines Oficiales de las provincias para los remates que se incoen en la Corte.

N) Documentación correspondiente á los servicios que tiene encomendados este Negociado.

Art. 83. Para los efectos de que se

trata en el punto D) del artículo 76, A) de los 77 y 78 y B) del 79, se clasifican las obras de buques, pertrechos y edificios en las tres clases siguientes:

1.ª Se denominarán reparaciones aquellas cuya cuantía sea inferior á 25.000 pesetas, y la aprobación compete á los Generales jefes de los Arsenales, previo acuerdo de la Junta de gobierno de los mismos.

2.ª Se llamarán carenas las obras cuya cuantía esté comprendida entre 25.000 y 60.000 pesetas, en Ingenieros, y de 25.000 á 40.000 pesetas en cada uno de los ramos de Armamentos, Artillería y Electricidad y torpedos, cuya aprobación corresponde al Jefe del Estado Mayor Central, y su trámite á los Negociados de la segunda Sección (Material) del dicho Estado Mayor, pudiendo éste oír á las respectivas jefaturas de Construcciones.

3.ª Por grandes carenas se entenderán aquellas que sean superiores á las cifras antes marcadas, y todas sea cual fuere su importancia, en que se introduzca alguna modificación en los planos primitivos.

En los dos casos de la clase 3.ª y antes de llevar los presupuestos á la resolución del Ministro, se oír el informe de las Jefaturas de Construcciones Navales, ó de Artillería, y á la Junta Superior de la Armada.

Quando una obra cualquiera comprendida en la clase 1.ª tenga necesidad de ampliación de presupuestos, quedará como tal si el importe del primitivo y de las ampliaciones no exceden de las dichas 25.000 pesetas; pero si excediere, se considerará como carenas, en la clase 2.ª, para el trámite y aprobación que corresponderá al Estado Mayor Central.

Igualmente si una obra de la clase 2.ª excediere, por sus ampliaciones, de las cifras marcadas, quedará incluida en la clase 3.ª para los efectos antedichos.

De la Secretaría de la segunda Sección.

Art. 84. El General Jefe de esta Sección tendrá á sus órdenes en calidad de Secretario, un Capitán de Corbeta, con el siguiente cometido:

A) Recibo y reparto de la correspondencia que le envíe el registro correspondiente.

B) Preparar la firma con el Jefe del Estado Mayor Central y el Ministro.

C) Llevar un libro donde se anoten las resoluciones finales de generalidad que recaigan en asuntos de su grupo.

D) Cuidar de la distribución del material necesario para el despacho en los Negociados.

CAPITULO VI

DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

Art. 85. El Almirante, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, asume en las entidades en el orden administrativo. Una delegada del Ministro, y la otra con el Jefe de su organismo.

Art. 86. Como autoridad delegada, y en armonía con el artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, le corresponde el despacho con firma propia y de Real orden comunicada per el señor Ministro, de los asuntos siguientes:

A) Los destinos de oficiales, en tierra ó á bordo, de todos los Cuerpos de la Armada, ya dependan ó no del Estado Mayor Central, siempre que no sean mandos de buques ni comisiones especiales en la Península ó al Extranjero, según los puntos A y C del artículo 5.º de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de los Comandantes generales dentro de sus Apostaderos ó Escuadra. Elegirá á

los Alféreces de Navío que deban pasar á la Academia de Artillería.

B) Las licencias temporales, excedencias por zonas y voluntarias y pases á supernumerarios de dicho personal.

C) Los destinos de todos los individuos de Cuerpos y clases subalternas, Maestros, Delineadores y análogo personal, sin perjuicio de las facultades de los Comandantes generales dentro de sus Apostaderos ó Escuadra.

Ch) Las licencias y excedencias de los mismos individuos sin perjuicio de las mismas facultades dichas.

D) Autorizar las relaciones mensuales de excedentes á los efectos de la revista administrativa. (La situación de buques corresponde al Ministro.)

E) Los asuntos personales de clases de tropa de Infantería, desde Sargento á soldado, tales como ascensos, ingresos, destinos, licencias, continuación ó bajas en el servicio, enganches y reenganches, etc., sin perjuicio de las facultades de los Comandantes generales de los Apostaderos ó Escuadra.

F) Los propios asuntos de clases é individuos de marinería.

G) Expedir los nombramientos y órdenes de Sargentos y Cabos de mar de puerto, así como los de músicos de primera y segunda clase.

H) La aprobación de los gastos de comisiones del servicio cuando éstas hayan sido de antemano declaradas indemnizables por el Ministro, bajo la base de que los expedientes le sean presentados por la Intendencia General.

I) La firma de los trasladados de Reales órdenes, cuya principal haya correspondido al Ministro, siempre que no se dirijan á las Autoridades y altas Corporaciones expresadas en el artículo 10.

J) La firma de las peticiones de informes dentro y fuera de la Marina con la excepción del punto anterior.

K) La firma de todas las Reales órdenes individuales de dicho personal y de particulares, cuando no entrañen gastos, disposición de carácter general ó estén comprendidos en los artículos 11 y 13.

L) Autorizar el anticipo de pagas á Jefes y Oficiales, previos los informes correspondientes.

M) El nombramiento de las comisiones del personal de Marina que deba asistir á los actos públicos á que sea ésta invitada y no deba concurrir en colectividad.

N) La aprobación de las cartas y planos levantados por la Comisión hidrográfica y devolución para su grabado y publicación á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

O) La aprobación de los aumentos y bajas en los reglamentos de pertrechos de buques.

P) Idem íd. en los inventarios de casaca, oficinas y demás dependencias de la Marina dentro y fuera de los Arsenales.

Q) El Jefe del Estado Mayor Central, por delegación del Ministro, es Jefe del personal, así como de los servicios interiores del Ministerio que delegará, en cuanto á los subalternos, si así lo estima, en el Jefe de servicios auxiliares, á cuyo Centro corresponden la Ayudantía Mayor. Centro correspondiente de escribientes temporales dentro de los créditos consignados en Presupuesto.

R) La concesión de licencia por uno ó dos meses al personal subalterno del Ministerio, así como sus correcciones y castigos, incluso la formación de expedientes gubernativos.

S) Disponer se publiquen en la *Revista General de Marina* aquellos trabajos é

informes mensuales redactados por el Negociado de Información, é inspeccionar, cuando lo crea conveniente, la marcha de esta publicación oficial.

T) Expedir los salvoconductos que necesite el personal de Marina residente en Madrid para viajar por su cuenta dentro de la Península é islas adyacentes, con las ventajas que otorga el Reglamento de transportes militares.

V) Expedir las licencias de armas al personal destinado en el Ministerio, según la Real orden de 16 de Septiembre de 1908.

Art. 87. Como Jefe del Estado Mayor Central le corresponde:

A) Proponer al Ministro los cambios de situación de buques, divisiones y escuadras, así como sus movimientos y las instrucciones que para ejercicios, maniobras y operaciones de campaña, etc., sea necesario expedir.

B) Las instrucciones de carácter general y los Reglamentos de igual índole que afecten al material y servicio de la flota.

C) Idem íd. para el establecimiento de las defensas fijas y móviles de los puertos.

Ch) Las instrucciones de los acopios de todas clases que deban hacerse en los Arsenales y puertos militares ó civiles para obras ó para aprovisionamiento de la flota.

D) Llevar al Ministro la aprobación de todos los presupuestos de obras en buques y edificios, ya con los informes propios de sus negociados ó ya con los de las jefaturas de construcciones navales ó artilleras.

E) Proponer las pruebas que deban verificar los buques nuevos y procedentes de grandes carenas, así como el personal que deba formar parte de las comisiones receptoras, conforme al respectivo Reglamento.

F) Llevar á la aprobación del Ministro la consignación ordinaria de créditos para los Arsenales ó las concesiones extraordinarias que sea necesario, dentro de lo comprendido en el Presupuesto corriente.

G) El Jefe del Estado Mayor Central, será el conducto por el cual el personal de los Cuerpos que le están afectos elevan sus instancias á S. M. ó al Ministro.

En esta disposición está comprendido el personal cuyos Cuerpos, aun perteneciendo á otros organismos, presten sus servicios en el Estado Mayor Central ó en las dependencias, centros y buques que de éste dependan.

H) Llevar á la resolución del Ministro los ascensos reglamentarios, mandos, destinos, bajas en el servicio, cambio de escala y situación de los Generales y Jefes del Cuerpo General, y además todos los asuntos de los mismos.

I) Idem íd. los ascensos de Oficiales; así como sus altas y bajas.

J) Idem íd. los ascensos de los individuos de los Cuerpos subalternos y Maestranza permanente que corresponde al Estado Mayor Central, así como sus altas y bajas definitivas.

K) Idem los mandos que se confieran á Oficiales del Cuerpo General.

L) Idem la concesión de gratificaciones y demás expedientes que impliquen un gasto en presupuesto.

M) Idem las propuestas del personal á sus órdenes para comisiones del servicio y la declaración de indemnizables.

N) Idem los asuntos de generalidad, sea cualquiera la índole y cuerpo ó clases á que pertenezcan.

O) Idem las propuestas de vuelta al

servicio activo del personal excedente, supernumerario ó con licencia sin sueldo.

O) Proponer al Ministro el nombramiento y cese de los Jefes de Negociados y auxiliares que tengan aquel carácter, pues los Oficiales y personal subalterno los nombrará por su propia autoridad.

P) Remitir al Director de la GACETA DE MADRID las cuartillas que en ella deban publicarse.

Art. 88. Al Jefe del Estado Mayor Central corresponde despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á él y pertenecientes á las dos Secciones del mismo; pero vistas sus múltiples atenciones, y previa autorización del Ministro, firmarán con éste los Jefes de dichas Secciones.

Art. 89. Los citados Jefes de Sección despacharán con el Jefe del Estado Mayor Central los asuntos de su incumbencia; le darán cuenta de lo que lleven preparado para el Ministro, cuyas carpetas rubricará, y se reservará aquellos asuntos que crea conveniente llevar en propia mano.

Art. 90. Los Jefes de los demás organismos de este Ministerio despacharán con el Jefe del Estado Mayor Central los asuntos de los suyos respectivos que competen á dicha Autoridad.

Art. 91. Inspeccionará por sí, ó delegando en personal á sus órdenes y con sus instrucciones, los servicios dependientes del Estado Mayor Central. En uno y en otro caso, si la inspección origina gastos, solicitará del Ministro la Real orden de concesión y siempre la venia de su autoridad.

Art. 92. El Jefe del Estado Mayor Central de la Armada es vocal nato de la Junta de Defensa Nacional, conforme al Real decreto citado en el artículo 2.º

Art. 93. Por su categoría y cargo le corresponde la Presidencia de la Junta Superior de la Armada, salvo el caso de que el Ministro ó Capitán general asista á la sesión.

Presidirán los Cuerpos de la Armada en los actos oficiales á que la Marina concurre en colectividad cuando no asistan el Ministro, Capitán general ó Jefe de la Jurisdicción en la Corte, si éste es más antiguo en el empleo.

Art. 94. En ausencias del Ministro, recaerá el despacho en el Jefe del Estado Mayor Central, salvo en aquellos asuntos que, por ministerio de la Ley, son de la exclusiva competencia de aquél.

Art. 95. Si durante la interinidad de que trata el artículo anterior ocurriese ausencia momentánea del Jefe del Estado Mayor Central, recaerá dicho despacho en el Almirante Jefe de la Jurisdicción, salvo el caso en que el Gobierno lo encargue á cualquier otro de los Ministros de la Corona.

Art. 96. En las ausencias del Jefe del Estado Mayor Central le sustituirá en la Presidencia de la Junta Superior de la Armada el Almirante Jefe de la Jurisdicción, y en el despacho del Estado Mayor Central el segundo Jefe del mismo.

Art. 97. El Jefe del Estado Mayor Central usará firma entera en los casos siguientes:

A) Siempre que se dirija al Ministro.

B) Cuando por trasladados de Reales órdenes ó en reclamación de antecedentes se dirija á los otros Ministerios, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, altos Centros y Autoridades de superior jerarquía en cualquier ramo del Estado.

C) Igualmente podrá usar la firma entera en los casos que lo juzgue acertado, aunque no estén comprendidos en los puntos que preceden.

Usará media firma en todos los casos

en que se dirija á sus subordinados dentro de la Marina, cuando lo verifique á determinadas Autoridades y funcionarios de otros ramos y á particulares; pero en estos casos está á su arbitrio el verificarlo con firma entera.

De las Juntas del Estado Mayor Central.

Art. 98. El Jefe del Estado Mayor Central podrá reunir en Junta á los Jefes de sus dependencias para deliberar y asesorarse sobre los asuntos cuya importancia requiera á su juicio la asistencia colectiva antes de la resolución del Ministro.

La responsabilidad de los acuerdos será siempre del Presidente, puesto que la reunión, á petición propia, es solamente informativa para él.

Art. 99. Cuando se trate de asuntos mixtos de Guerra y Marina solicitará del Jefe del Estado Mayor Central de aquel Ministerio la asistencia del personal de dicho Centro, los cuales tendrán voz y voto.

Art. 100. En las sesiones ejercerá el cargo de Secretario el Jefe ú Oficial más moderno que de Marina asista á cada una. Levantará acta, la firmará con el conforme del Presidente, y, copiada en el libro respectivo, quedará éste depositado en la Jefatura de la primera Sección.

Art. 101. Para las deliberaciones, votos particulares, etc., se sujetarán estas Juntas á lo que se determina para la Junta Superior de la Armada.

Art. 102. Si el Presidente acordase la asistencia de alguna otra personalidad independiente de las anteriores, sólo tendrán voz en las deliberaciones.

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS

Art. 103. 1.º *Inspección General de Ingenieros.*—Estará á cargo del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros, el cual dependerá directamente del Ministro, á quien asesorará en los asuntos del servicio relativos á su Cuerpo.

Será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Reompensas.

Ejercerá, por delegación del Ministro, la inspección eventual de los servicios que con las debidas instrucciones se le confieran.

2.º *Secretaría de la Inspección General de Ingenieros.*—El Jefe que ocupe este cometido evacuará los informes que le ordene su General.

De la Jefatura de construcciones navales.

Art. 104. Corresponden á esta Jefatura los estudios, proyectos y presupuestos de sus obras y de las grandes carenas y reformas; su preparación, inspección y ejecución técnica, y la de los contratos que se otorguen para realizarlas, así como cuanto concierne á las adquisiciones de material para la Marina, salvo las atribuciones del Estado Mayor Central é Intendencia General.

Este organismo estará regido por el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada y tendrá á su cargo:

A) Cuanto se refiera á nuevas construcciones de buques y material referente á ellos.

B) Lo relativo á nuevos edificios, aceptación ó rechazo de nuevos elementos de trabajo, así como la adquisición de maquinaria y herramental necesario para los talleres del Ramo.

C) Adquisición de aparatos y utensilios nuevos para buques.

D) Nuevas instalaciones del material de construcción.

E) Personal del Cuerpo de Ingenieros.
F) Academia del Cuerpo.
G) Maestranza permanente de este Ramo.

Art. 105. Para el mejor desarrollo de los asuntos conferidos á esta Jefatura se divide en:

Primer Negociado.—Obras civiles y carenas de buques.

Segundo ídem.—Buques de nueva construcción.

Tercer ídem.—Personal.

Cuarto ídem.—Secretaría.

Del Jefe de Construcciones navales.

Art. 106. Será Jefe de este organismo un General de brigada del Cuerpo, cuyas atribuciones son las siguientes:

A) Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Reompensas.

B) Inspeccionar por sí, cuando lo juzgue conveniente, y previa autorización del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, todos los servicios del Ramo en que haya intervenido esta Jefatura de Construcciones, aunque los expedientes se hayan tramitado por el Estado Mayor Central.

C) Proponer al Ministro todas aquellas reformas que conceptúe necesarias, tanto en el material como en el personal referente á su especialidad.

D) Reunir en Junta, bajo su presidencia, cuando lo juzgue necesario, á los Jefes de su dependencia para asesorarse en aquellos asuntos que así lo estime, en la inteligencia de que la responsabilidad de los acuerdos será siempre del Presidente. En estas Juntas ejercerá el cargo de Secretario el Jefe ú Oficial más moderno ó de menor empleo, el cual redactará y firmará el acta con el Presidente, y cuyo libro se conservará en la Secretaría de esta Jefatura.

De la convocación de esta Junta se dará noticia al Inspector general del Cuerpo, por si desea asistir á ella y presidirla.

En cuanto á discusiones, votos, etc., se tendrá en cuenta y aplicará lo que sobre el asunto se determina para la Junta Superior de la Armada.

Art. 107. El General Jefe podrá dirigirse á los Jefes de Ramo en los arsenales y á los de las Comisiones inspectoras de su Cuerpo para todo aquello que necesite en el orden técnico y no envuelva resolución gubernativa. Igualmente se entenderá con los Jefes y Oficiales antes mencionados, en contestación á las consultas que directamente pueda recibir esta Jefatura.

Art. 108. En ausencia del Jefe del Estado Mayor Central lo sustituirá el segundo Jefe del Estado Mayor Central cuando sea de la categoría de Vicealmirante, á los efectos de la firma de lo inherente á aquella Autoridad. Y en el caso de ser un Contraalmirante tendrá el Jefe de construcciones navales dicha firma en los asuntos de su competencia.

En este caso usará la siguiente antefirma: P. A. del Jefe del Estado Mayor Central, el Inspector de construcciones navales, N. N.

Art. 109. Corresponde firmar al Ministro:

A) Todo lo relativo á nuevas construcciones de buques y material en que entienda esta Jefatura.

B) Lo perteneciente á nuevos edificios.

C) Aquello que se refiere á la aceptación ó rechazo de nuevos elementos de trabajo, inventos, aparatos, materiales, etcétera.

D) Los expedientes de dragado y anexos.

E) Los de expropiación de terrenos.
F) Los ascensos de Generales y Jefes del Cuerpo, como también cuantos asuntos á ellos se refieran.

G) Los ascensos de Oficiales, comisiones que á éstos deban conferírseles, declaración de indemizables, gratificaciones, vueltas al servicio activo y demás asuntos que produzcan gastos.

H) Ingreso y ascenso de la maestranza permanente, premios de constancia y retiros.

I) Los Reglamentos de los diversos servicios á su cargo, reforma de los actuales y asuntos de generalidad sea cualquiera la materia de que se trate.

J) Los expedientes en que haya diferencia de pareceres entre los Centros informantes.

Art. 110. Corresponde firmar al Jefe del Estado Mayor Central:

A) El despacho de los asuntos de Oficiales del Cuerpo, tales como destinos, ceses, licencias, excedencias, supernumerarios, etc., no comprendidos en el punto G del artículo anterior.

B) Ídem de los asuntos de la maestranza permanente del ramo, no comprendidos en el punto H del anterior artículo.

Art. 111. El Jefe de Construcciones despachará con el Ministro y Jefe del Estado Mayor Central, en los días que éstos señalen, los asuntos de su incumbencia.

Art. 112. Remitirá á la Jefatura de servicios auxiliares, los antecedentes y datos sobre los asuntos de esta Jefatura de construcciones navales, que dicho Centro le solicite, ya con destino á las Cámaras, Apostaderos ó Centros independientes del mismo.

Art. 113. Remitirá también á la Intendencia General los antecedentes para la redacción de los proyectos de presupuestos anuales, previo el acuerdo de la Junta de presupuestos.

De la Secretaría de la Jefatura de construcciones.

El cometido del Secretario será el siguiente:

A) Recibo de la correspondencia que envíe el Registro y su distribución á los Negociados.

B) Preparar el despacho ordinario del Jefe de construcciones con el Ministro y Jefe del Estado Mayor Central.

C) Ídem íd. de lo que se refiera con el Inspector general.

D) Llevar un libro de las Reales órdenes de generalidad que se dicten ó emanen de esta Jefatura.

E) Conservar los expedientes é informes reservados.

F) Citar á las juntas de esta Jefatura y conservar el libro de actas de la misma.

G) Desempeñar aquellas comisiones que el General Jefe de construcciones le encomiende.

Primer Negociado.—Obras civiles y carenas de buques.

Art. 115. Corresponde á este Negociado:

A) Redactar los proyectos de nuevas obras civiles é hidráulicas, ya por su propia iniciativa, ó con arreglo á las propuestas aprobadas de otros Centros del Ministerio.

B) Estudiar é informar sobre los presentados por entidades ó particulares para la Marina.

C) Redactar las condiciones técnicas

para sacar á concurso ó subasta las obras de que se trata.

D) Entender en las construcciones antedichas.

E) Informar sobre las grandes carenas cuyos expedientes le sean remitidos por el Estado Mayor Central.

F) Informar sobre las grandes reparaciones ú obras de edificios.

G) Informar sobre las modificaciones que se propongan en el repartimiento ó variaciones de buques y edificios.

H) Evacuar los informes que se le pidan sobre los nuevos elementos de trabajo, inventos, máquinas, calderas, aparatos, herramientas y materiales propios del ramo, ya para buques ó para talleres.

I) Analizar y recopilar los estados de obras nuevas, civiles é hidráulicas, para apreciar la marcha de los trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resumen dará cuenta al Jefe de servicios.

J) Archivar y coleccionar los planos de los asuntos antes mencionados.

Segundo Negociado.—Buques de nueva construcción.

Art. 116. Corresponde á este Negociado:

A) Estudiar y desarrollar los proyectos de buques que proponga el Estado Mayor Central y que por administración se construyan en los Arsenales.

B) Estudiar é informar sobre los que presente ó construya la industria particular.

C) Tramitar y proponer las consultas é incidentes de carácter técnico á que dé origen la construcción de buques, ya por contrata ó por administración.

D) Detallar é informar sobre las condiciones técnicas que deban regir en las subastas ó concursos para adquisición de buques.

E) Idem id. de los materiales que se empleen en obras nuevas cuando el trámite corresponde al Ministerio.

F) Entender en las obras de que se trata.

G) Estudiar los estados de obras para apreciar la marcha de los trabajos y demás que señala el punto I) del anterior artículo.

H) Archivar y coleccionar los planos de los asuntos antes mencionados.

Tercer Negociado.—Personal.

Art. 117. Corresponde á este Negociado:

A) Los ascensos, destinos, gratificaciones, ceses, cambios de situación y demás incidencias de los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo.

B) Todos los asuntos de la Maestranza permanente y de los Delineantes del ramo, ya estén en los Arsenales, ya en comisiones especiales ó ya en la industria particular.

C) Informes reservados. Expedientes personales. Hojas de servicios y de castigos. Libros matrices.

D) Documentación varia.

E) Designar el personal que pida el Estado Mayor Central para los servicios afectos á este organismo.

F) La reglamentación del personal á su cargo.

G) Idem de la Escuela del Cuerpo para Oficiales, así como cuanto se refiera á la enseñanza, estudios, programas, gabinetes de análisis, etc.

CAPITULO VIII

INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA

Art. 118. 1.º *Inspección General de Ar-*

tillería.—Estará á cargo del Inspector general del Cuerpo, el cual dependerá directamente del Ministro, á quien asesorará en los asuntos del servicio relativos á su Cuerpo.

Será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recomendaciones.

Ejercerá, por delegación del Ministro, la inspección eventual de los servicios que con las debidas instrucciones se le confiera.

2.º *Secretaría de la Inspección General de Artillería.*—El Jefe que ocupe este cometido evacuará los informes que le ordene su General.

De la Jefatura de Construcciones de Artillería.

Art. 119. Corresponden á esta Jefatura los estudios, proyectos y presupuestos de sus obras y reformas; su preparación, inspección y ejecución técnicas, y las de los contratos que se otorguen para realizarlas, así como cuanto concierne á las adquisiciones de material para la Marina, salvo las instrucciones del Estado Mayor Central é Intendencia General de la Armada.

Este organismo estará regido por el personal del Cuerpo de Artillería de la Armada, y tendrá á su cargo:

A) Cuanto se refiera á la construcción de obras nuevas referentes al artillado de buques y de baterías en tierra.

B) Lo relativo á las reformas del mismo.

C) Adquisición de maquinaria y instrumental necesario para los talleres del ramo.

D) Adquisición de aparatos y utensilios nuevos para buques.

E) Nuevas instalaciones de todo el material de artillería, hasta su más completo y fácil manejo.

F) Junta facultativa y batería de experiencias en su parte técnica.

G) Personal del Cuerpo de Artillería.

H) Idem de los agregados á éste.

I) Academia del Cuerpo y baterías de Escuelas prácticas.

J) Maestranza permanente de este ramo.

Art. 120. Para el mejor desarrollo de los asuntos conferidos á esta Jefatura, se divide en:

Primer Negociado.—Material.

Segundo idem.—Personal.

Del Jefe de construcciones de Artillería.

Art. 121. Será Jefe de este organismo un General de brigada del Cuerpo, y cuyas atribuciones son las siguientes:

A) Vocal de la Junta Superior de la Armada, y de la de Clasificación y Recomendaciones.

B) Inspeccionar por sí, cuando lo juzgue conveniente, y previa autorización del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, todos los servicios del ramo en que haya intervenido esta Jefatura de construcciones, aunque los expedientes se hayan tramitado por el Estado Mayor Central.

C) Proponer al Ministro aquellas reformas que conceptúe necesarias, tanto en el material como en el personal de su especialidad.

D) Reunir en Junta, bajo su presidencia, cuando lo juzgue necesario, á los Jefes de su dependencia para asesorarse en aquellos asuntos que así lo estime, en la inteligencia de que la responsabilidad de los acuerdos será siempre del Presidente, como se previene en el artículo 98. En estas Juntas ejercerá el cargo de Secretario el Jefe ú Oficial más moderno ó de

menor empleo, el cual redactará y firmará el acta con el conforme del Presidente, y cuyo libro se conservará en la Secretaría de esta Jefatura.

De la convocación de esta Junta se dará noticia al Inspector general del Cuerpo, por si desea asistir á ella y presidirla.

En cuanto á discusiones, votos, etc., se tendrá en cuenta y aplicará lo que sobre el asunto se determina para la Junta Superior de la Armada.

Art. 122. El General-Jefe podrá dirigirse al Presidente de la Junta facultativa, á los Jefes del ramo en los Arsenales, y á los que de su Cuerpo estén en las Comisiones inspectoras, para todo aquello que necesite saber en el orden técnico que no envuelva resolución definitiva, pues ésta sólo corresponde al Ministro ó Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 123. En ausencias del Jefe del Estado Mayor Central, lo sustituirá el segundo Jefe del Estado Mayor Central, cuando sea de la categoría de Vicealmirante, á los efectos de la firma de lo inherente á aquella Autoridad, y en el caso de ser un Contralmirante, tendrá dicha firma el Jefe de construcciones de Artillería, en los asuntos de su competencia.

En este caso usará la siguiente antefirma: P. A. del Jefe del Estado Mayor Central, El Jefe de construcciones de Artillería, N. N.

Art. 124. Corresponde firmar al Ministro:

A) Todo lo relativo á nuevas construcciones de cañones, montajes, manteletes y demás anexos en que intervenga esta Jefatura.

B) Lo que se refiera á la aceptación ó rechazo de nuevos elementos de trabajo, inventos, aparatos, artillería en general, armas portátiles de fuego y blancas, municiones, materiales, etc.

C) El artillado de los buques, su instalación y reformas.

D) Idem en las baterías de experiencias y prácticas.

E) Los ascensos de Generales y Jefes del Cuerpo, como también cuantos asuntos á ellos se refieran.

F) Los ascensos de Oficiales, comisiones que á éstos deben conferírseles, declaración de indemnizables, gratificaciones, vueltas al servicio activo, retiros y demás asuntos que produzcan gastos.

G) Ingresos y ascensos de la Maestranza permanente del ramo, sus premios de constancia y retiros.

H) Los Reglamentos de los diversos servicios á su cargo; reforma de los actuales y demás asuntos de generalidad, cualquiera que sea el asunto artillero de que se trate.

I) Los expedientes en que haya diferencia de pareceres.

Art. 125. Corresponde al Jefe de Estado Mayor Central:

A) El despacho de los asuntos de oficiales, siempre que no sean de los comprendidos en el punto F del artículo anterior, como destinos, ceses, licencias, excedencias, supernumerarios, etc.

B) Destinos é incidencias de los oficiales agregados al Cuerpo.

C) Asuntos de la Maestranza del ramo, no comprendidos en el punto G del mismo artículo anterior.

D) Cualquier otro asunto no incluido en el ya citado artículo.

Art. 126. El Jefe de Construcciones despachará con el Ministro y con el Jefe del Estado Mayor Central en los días y hora que éstos le señalen.

Art. 127. Remitirá á la Jefatura de servicios auxiliares, los antecedentes y datos de los asuntos de este organismo

que aquella solicite, ya con destino á las Cámaras, para los Apostaderos, ó para otros centros independientes del Ramo.

Art. 128. Facilitará las noticias necesarias para la redacción de los proyectos de presupuestos ordinarios, previo el acuerdo de la Junta de Presupuestos.

De la Secretaría de la Jefatura de servicios.

Art. 129. El Oficial encargado de esta Secretaría, tendrá á su cargo:

A) Recibo de la correspondencia que envíe el Registro y su distribución á los Negociados.

B) Preparar el despacho con el Ministro y Jefe del Estado Mayor Central.

C) Idem íd. de lo que se refiera al Inspector general de este ramo.

D) Llevar un libro de las Reales órdenes de generalidad que se dicten ó emanen de esta Jefatura.

E) Conservar los expedientes é informes reservados.

F) Citar á las Juntas de la Jefatura y conservar el libro de actas.

G) Desempeñar aquellas comisiones que su Jefe le encomiende.

Primer Negociado.—Material.

Art. 130. Corresponde á este Negociado:

A) Los estudios, proyectos y proposiciones de las obras de nueva construcción, ya se verifiquen por administración ó por industria privada.

B) Idem de las reformas que se introduzcan en el material existente.

C) Seguir la marcha á la ejecución técnica de ellas y de los contratos que se otorguen para realizarlas.

D) Los informes y propuestas para la adquisición de nuevas máquinas y herramienta necesario para los talleres del ramo.

E) El informe sobre el material de Artillería para cargo de los buques ó repuestos que solicite el Estado Mayor Central.

F) La proposición final en los estudios y experiencias sobre cañones, montajes, proyectiles, pólvoras, explosivos y cuanto se relacione con el ramo de Artillería, y en los cuales haya intervenido la Junta establecida en el Apostadero de Cádiz.

G) Señalar las condiciones técnicas que deba reunir el nuevo material de Artillería que haya de declararse reglamentario y que deba emplearse en la construcción de cañones, talleres, y en las que intervenga ó solicite el Estado Mayor Central.

H) Estudiar la instalación á bordo de los cañones, montajes, montacargas, torres, motores para su manejo, etc., de acuerdo con la Jefatura de Construcciones Navales y Negociado de Electricidad del Estado Mayor Central, en aquellas partes que así lo exija este servicio.

I) Idem el resultado de las pruebas de recepción de las obras y material construido en establecimientos particulares, así como las de instalaciones de los buques que se construyan en los Arsenalas.

J) Establecer las debidas relaciones con la Jefatura de Construcciones Navales para el examen previo de los proyectos de construir nuevos talleres, pañoles, baterías, polvorines y laboratorios, así como de las modificaciones que convenga introducir en los mismos, y cuya ejecución corresponde á aquella.

K) Proponer el artillado de los buques nuevos y las modificaciones convenientes en los que prestan servicio, así

como cuanto se refiera á la reglamentación de sus pertrechos y municiones.

L) Facilitar las noticias y datos necesarios para la redacción de presupuestos.

M) Evacuar los informes que se pidan por otros centros del Ministerio.

N) Analizar y recopilar los estados de obras nuevas para así apreciar la marcha de los trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resultado se dará cuenta por el Jefe respectivo al del Estado Mayor Central.

O) Archivar y coleccionar los planos de los servicios antes mencionados.

Segundo Negociado.—Personal.

Art. 131. Le corresponde:

A) Los ascensos, destinos, gratificaciones, ceses, cambios de situación y demás incidencias de los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo.

B) Los asuntos de Oficiales agregados á Artillería.

C) Idem de la Maestranza permanente del Ramo, ya esté en los Arsenalas, Comisiones ó industria particular.

D) Los informes reservados. Expedientes personales. Hojas de servicios y de castigos. Libros matrices.

E) Documentación varia.

F) Designar el personal que le pida el Estado Mayor Central para los servicios afectos á este organismo.

G) Reglamentación del personal antedicho.

H) Idem de la Academia del Cuerpo en lo relativo á la enseñanza, convocatorias, programas, etc.

CAPÍTULO IX

INSPECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA DE MARINA

Art. 132. 1.º *Inspección General de Infantería de Marina.*—Estará á cargo del Inspector general del Cuerpo, el cual dependerá directamente del Ministro, á quien asesorará en los asuntos del servicio relativos á su Cuerpo.

Será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas.

Ejercerá, por delegación del Ministro, la Inspección eventual de los servicios que con las debidas instrucciones se le confiera.

2.º *Secretaría de la Inspección General de Infantería de Marina.*—El Jefe que ocupe este cometido evacuará los informes que le ordene su General.

Del General Jefe de la Brigada.

Art. 133. A) Un General de Brigada tendrá el mando de la constituida por los tres Regimientos del Cuerpo que guardan los apostaderos á las órdenes de sus respectivos Comandantes generales, con las atribuciones que marca el capítulo 2.º del Reglamento interior del Cuerpo, fecha 16 de Julio de 1880 y sus adiciones.

B) Dichas unidades le darán cuenta de las operaciones practicadas, y novedades en el personal, remitiéndole estados de armamento y vestuarios.

C) Formará parte de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas cuando se trate de asuntos concernientes al Cuerpo ó á sus servicios.

CAPÍTULO X

DE LA JEFATURA DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 134. Según el punto F del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, este organismo tendrá á su cargo todos

aquellos asuntos no atribuidos á otros institutos por la misma ley.

Art. 135. Con sujeción, pues, á lo que precede y á lo que determina el artículo 6.º del Real decreto del 16 de Febrero de aquel año, corresponde á esta Jefatura lo siguiente:

A) Registro general, ó sea apertura, registro, reparto, salida y cierre de toda correspondencia oficial.

B) Relaciones del Ministerio con las Cámaras legisladoras ó con otros centros ajenos al mismo.

C) Trámite de los asuntos inherentes á los Cuerpos Eclesiástico, Archiveros del Ministerio, Secciones de archivo, Astrónomos, Instrumentistas, Relojeros, Cuerpos subalternos de Auxiliares de oficinas, Calígrafos, Mecanógrafos, Inválidos, Escribientes temporeros, Porteros y Mozos del Ministerio, y, por último, todos aquellos expedientes de personal vario ó particulares que, por los asuntos de que se trate, no afecten de un modo claro y terminante á los demás organismos del Ministerio.

D) Trámites de justicia en sus variados é importantes incidentes.

E) Contrabando y presas.—Relaciones con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

F) Publicaciones oficiales, á excepción de la *Revista General de Marina.*

G) Imprenta.

H) Museo Naval.

I) Archivo central.

Art. 136. Para el mejor desarrollo de los heterogéneos asuntos reseñados en el artículo anterior, la Jefatura de servicios auxiliares se compondrá de

Secretaría.

Primer Negociado.—Personal.

Segundo Negociado.—Justicia.

Tercer Negociado.—Ayudantía Mayor.

Art. 137. El Archivo central del Ministerio dependerá de esta Jefatura.

Art. 138. Además del personal patentado que tiene destino en este organismo, y como complemento de él, estarán afectos al tercer Negociado, Ayudantía mayor, el pintor ó restaurador del Museo Naval, el Contramaestre-Consorje del mismo, el Practicante de la enfermería, el Electricista, el Obrero torpedista y el Armero, así como cualquiera otro subalterno que tenga destino en el Ministerio, y además la tropa, marinería é individuos de la imprenta, independientemente de los Auxiliares, Escribientes, Porteros y Mozos que correspondan.

Del Jefe de servicios auxiliares.

Art. 139. Ejercerá este cargo un Contralmirante, que será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas.

Art. 140. Corresponde firmar al Ministro:

A) Todos los asuntos relativos á los Jefes asimilados de los Cuerpos que afectan á esta Jefatura.

B) Los de ascensos, aumentos de sueldo, gratificaciones y cualquiera otro que implique gastos, pertenecientes á los Oficiales de los mismos Cuerpos.

C) Iguales expedientes del personal subalterno.

D) Las reformas de Reglamentos de los servicios que le afectan.

E) Los asuntos de generalidad, sea cualquiera el objeto á que se refieran.

F) Aquellos en que haya diferencia de pareceres entre los informes emitidos.

G) La correspondencia con las Cámaras legisladoras y demás Autoridades consignadas en el artículo 152 de este Reglamento.

H) Todos los asuntos de trámite de

justicia, de competencia y sentencias.

I) Los de contrabando, presas y relaciones con la Tabacalera.

J) Por último, todos aquellos asuntos que le preponga el Jefe del Estado Mayor Central por su excepcional importancia.

Art. 141. Corresponde firmar al Jefe del Estado Mayor Central:

A) Los destinos y demás asuntos de Oficiales no comprendidos en el punto B del artículo anterior.

B) Idem del personal subalterno cuyos asuntos tramita, excepción de los comprendidos en el punto C de ese mismo artículo, y de los referentes a los destinos de orden interior del Ministerio, que por delegación del Jefe corresponde al Ayudante Mayor.

C) Los asuntos de trámite ó de resolución de orden varía, que por su importancia no correspondan al Ministro.

Art. 142. El Jefe de Servicios Auxiliares será Inspector de los asuntos que corresponden a este organismo.

Art. 143. Se entenderá directamente con los demás Centros de este Ministerio y con las Autoridades de los Apostadores, sobre todo aquello de orden interior ó trámite que no envuelva resolución definitiva, pues ésta sólo compete al Ministro ó al Jefe del Estado Mayor Central.

Igualmente se entenderá con las anteriores, en debida respuesta á cuantas consultas le hayan directamente hecho.

Art. 144. En ausencias del Jefe del Estado Mayor Central, lo sustituirá el segundo Jefe del Estado Mayor Central cuando sea de la categoría de Vicealmirante, á los efectos de la firma de lo inherente á dicha Autoridad, y en el caso de ser un Centralmirante tendrá el Jefe de Servicios Auxiliares dicha firma en los asuntos de su competencia.

En este caso usará la siguiente antefirma: P. A. del Jefe del Estado Mayor Central, el Jefe de Servicios Auxiliares, N. N.

Art. 145. Para el mayor acierto en el cumplimiento de su cometido, podrá reunir en Junta, bajo su presidencia, á los Jefes á sus órdenes, para asesorarse en aquellos asuntos que á bien tenga, antes de presentarlos al despacho de quien corresponda, en la inteligencia de que la responsabilidad en los informes y propuestas recaerá siempre sobre el Jefe de este organismo, puesto que la Junta sólo tiene el carácter de consultiva y nunca de dispositiva.

Para las deliberaciones, votos particulares, etc., se sujetará esta Junta á lo que se determina para la Junta Superior de la Armada.

Art. 146. En la Junta de que trata el artículo anterior, ejercerá el cometido de Secretario el más moderno ó de menor empleo, el cual redactará el acta, la firmará con el conforme del Presidente, y cuyo libro devolverá á la Secretaría de la Jefatura, en donde siempre debe radicarse.

Art. 147. Es de la incumbencia de esta Jefatura solicitar de los demás organismos del Ministerio aquellos expedientes reclamados por las Cámaras ú otros centros, para remitirlos, bajo índice duplicado, y cuya firma corresponderá al Ministro ó Jefe del Estado Mayor Central, según la entidad de la Corporación.

Art. 148. Le corresponde preparar el despacho para la firma y estampilla de E. M., y con el Consejo de Ministros.

Art. 149. El General-Jefe de servicios auxiliares de este Ministerio es Vocal nato de la Junta de edificios públicos del Estado, creada en el Ministerio de Hacienda por Real decreto de 11 de Julio de 1909.

De la Secretaría de esta Jefatura.

Art. 150. Corresponden á esta dependencia los asuntos siguientes:

A) La apertura de la correspondencia oficial que venga dirigida al Ministro, Jefe del Estado Mayor Central ó á cualquier otro organismo del Ministerio, salvo la relativa á la Jurisdicción.

B) Registro de ella y su reparto por dependencias. La de orden interior de cada organismo la enviará directamente y sin registrar á los centros respectivos.

C) Registro de la correspondencia oficial de salida y su cierre para el correo y reparto.

D) La reservada que llegue á esta Secretaría será entregada en la del Estado Mayor Central ó en la respectiva á cada organismo.

F) Las relaciones con las Cámaras y demás centros que soliciten antecedentes ó remisión de expedientes originales.

G) Pedir á los distintos organismos del Ministerio los asuntos de que trata el punto anterior.

H) Preparar la firma y despacho con Su Majestad.

I) Idem el despacho de esta Jefatura con el del Estado Mayor Central ó Ministro

J) Tramitar los asuntos del material científico del Observatorio.

K) Llevar un libro donde se anoten las Reales órdenes de generalidad que emanen de este Centro.

L) Citar á las Juntas de esta Jefatura y conservar el libro de actas.

M) Archivar, bajo su custodia, la correspondencia reservada que afecte á la Jefatura.

N) Tramitar los expedientes de recompensa del personal á su cargo, ó cuando el hecho que le motive no esté relacionado con ninguno de Marina, ó cuyos servicios y asuntos no estén afectos á otras dependencias.

O) Las relaciones con la Compañía Arrendataria de Tabacos en la parte relativa á la navegación.

P) Cuidar de que los Negociados tengan el material necesario para el despacho.

Q) Revisar diariamente la GACETA DE MADRID, Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y el de Marina, á los siguientes efectos:

1.º Para dar cuenta al General-Jefe de servicios auxiliares de las leyes que publiquen la primera y deban insertarse en el Diario Oficial de Marina, por ser de forzosa aplicación en nuestro ramo.

2.º Para darle conocimiento igualmente de las disposiciones de Guerra que también sean de aplicación en Marina, sin necesidad de hacerlas extensivas, por estar así dispuesto, como por ejemplo, las de Reclutamiento del Ejército, enganches y reenganches de tropa, destinos civiles, transportes militares, pensiones, retiros, etc., á fin de que se inserten en el Diario Oficial.

3.º Para darle cuenta de aquellas disposiciones de Guerra que convenga asimismo hacer extensivas á Marina, al objeto de que el General de servicios auxiliares tome la resolución que juzgue conveniente; á fin de que por el organismo respectivo se instruya el oportuno expediente para la resolución que corresponda.

Primer Negociado.—Personal.

Art. 151. Corresponde á este Negociado:

A) Los ascensos, destinos, gratificaciones, aumentos de sueldo, excedencias, supernumerarios, licencias y demás incidencias del personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

B) Idem id. del de Archiveros del Ministerio y de Secciones de Archivo de Marina.

C) Idem id. del personal de Astrónomos y artistas del Observatorio de Marina.

D) Los ascensos, destinos, aumentos de sueldo, excedencias, licencias y demás vicisitudes del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

E) Idem id. de los Buzos, Calígrafos-Mecanógrafos, Escritores temporeros, Porteros y Mozos, inválidos, personal varío del Ministerio y subalterno de Iglesias.

F) Los expedientes de personal y asuntos indeterminados que por su carácter no tengan cabida en los demás Centros.

G) Las hojas de servicios de todo el personal que antecede.

H) Los informes reservados del idem idem.

I) Libros matrices.—Estado general. Escalafones.

J) Documentación varía.

Segundo Negociado.—Justicia.

Art. 152. Le corresponde:

A) Amnistía ó indultos generales y particulares.

B) Suplicatorios y exhortos al extranjero.

C) Competencias y recursos de queja extraños á la Jurisdicción.

D) Abintestatos que afecten al elemento militar.

E) Accidentes del trabajo y asuntos relacionados con el Orden público.

F) Reclamaciones de deudas.

G) Nulidad de nombramientos y cédulas á causas de sentencias de Tribunales.

H) Comparecencia de marinos ante los Tribunales ordinarios.

I) Expedientes gubernativos al personal de la Armada.

J) Invalidez de notas.

K) Partes de formación de causas, sobrecimientos, denuncias y sentencias.

L) Recursos de revisión.

M) Recursos sobre siniestros marítimos.

N) Contrabando marítimo.—Presas.

O) Relaciones con la Compañía Arrendataria de Tabacos en su parte jurídica.

P) Litigios en el extranjero ó España sobre negocios á cargo de la Marina.

Q) Extradiciones.

R) Reclamaciones diplomáticas.

S) Expedientes sobre Congresos internacionales.

T) Consultas de derecho que formulen las Autoridades de Marina.

U) Quejas contra Autoridades judiciales del fuero común.

V) Expedientes de expropiación.

X) Incidencias sobre propiedades del Estado á cargo de la Marina.

Y) Asuntos indeterminados que se relacionen con los precedentes y que son de difícil clasificación.

Tercer Negociado.—Ayudantía Mayor.

Art. 153. Corresponde á este Negociado:

El servicio militar y marinerío del Ministerio así como los extremos señalados en los puntos F), G) y H) del artículo 135.

Ayudantía Mayor.

Art. 154. Tendrá á su cargo:

A) El mando de las fuerzas de Marina ó Infantería de Marina destinadas en el Ministerio.

B) Conservación y policía de los edificios de la Marina en la Corte, mediante

las órdenes que reciba del General Jefe de servicios auxiliares.

C) Entretención y reemplazo del mobiliario, calefacción, alumbrado y demás servicios de orden interior.

D) Mobiliario de oficinas y dependencias.

E) Enfermería, con sus incidencias.

F) La dirección del Museo Naval, su conservación y entretenimiento.

G) La distribución del personal subalterno dentro de las distintas dependencias del Ministerio, siendo, por lo tanto, el Jefe inmediato de cada uno, á excepción del Cuerpo de Auxiliares de oficinas y Escribientes temporeros, que será con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de Septiembre de 1911.

Imprenta y publicaciones.

Art. 155. Le corresponde:

A) La dirección de la imprenta, como establecimiento industrial militar.

B) La inspección de la misma en su parte administrativa.

C) La dirección del *Diario Oficial* del Ministerio.

D) La ídem de la *Colección Legislativa de la Armada*.

E) La inspección de la *Compilación Legislativa de la Armada*.

F) La publicación del *Estado General* y Reglamentos, cuyas pruebas serán repasadas y corregidas por los respectivos Negociados.

G) Por último, el reparto de las obras de legislación que se adquieran, así como las científicas ó literarias que se subvencionen ó compren con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 156. El Ayudante Mayor tendrá á sus inmediatas órdenes:

A) Un Capitán de Corbeta.

B) Un Comandante de Infantería de Marina.

C) Un Teniente de Navío.

D) Un Contador de ídem.

El primero de ellos desempeñará el cometido de Jefe del Detall de la Marinería, y el segundo el de Jefe de unidad suelta y del Detall en los asuntos interiores del Cuerpo; pero el Ayudante Mayor les dará las órdenes generales para el servicio militar del establecimiento.

Los Oficiales de guardia quedarán durante ella, para todas sus incidencias, bajo el mando directo del ya citado Ayudante Mayor.

El Teniente de Navío ejercerá las funciones de Comandante de la Brigada de Marinería, con arreglo á lo establecido para las de los buques.

Igualmente el Contador de Navío ejercerá las suyas respectivas.

Art. 157. Respecto á la Enfermería, tendrá el Ayudante Mayor las mismas atribuciones que los de los Arsenales.

Art. 158. Como Director del Museo Naval, cuidará de la mejor conservación del valioso material que encierra. Le auxiliará en calidad de Subdirector el Capitán de Corbeta ya citado, y como Contador el Habilitado del mismo; rigiéndose este Centro por su Reglamento de 7 de Enero de 1895.

Art. 159. Como Director de la imprenta y encuadernación, á la vez que inspector de su parte administrativa, tendrá á sus órdenes, como Auxiliares y Vocales de la Junta económica, al Capitán de Corbeta, Teniente de Navío y Contador.

Art. 160. Igualmente, como Director del *Diario Oficial*, le corresponde revisar las disposiciones que deban publicarse. El Contador antedicho ejercerá el cometido de Administrador.

Art. 161. La *Compilación Legislativa*

continuará como hasta el presente dependiendo su autor del Ayudante Mayor, como Inspector de los trabajos; el Contador será el administrador de la obra en su parte económica.

Art. 162. De la Caja establecida en esta Ayudantía Mayor del Ministerio, será Jefe de ella el Ayudante Mayor, y claveros el Capitán de Corbeta, Teniente de Navío y Contador ya referidos.

CAPITULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Art. 163. A esta Dirección General le corresponde:

A) Los trabajos hidrográficos en sus varias manifestaciones.

B) La policía de los puertos.

C) Los asuntos relativos á los buques del comercio, en su parte material.

D) Ídem íd. sobre su personal.

E) Todo lo relativo á la pesca marítima.

Art. 164. El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Art. 165. Las funciones consultivas estarán encomendadas á una Junta, formada en su mayoría por representantes elegidos por las clases é industrias marítimas civiles, comprendiendo en aquellas, además de los patronos, los profesionales y los obreros dedicados á la navegación y á la pesca.

De la Sección de pesca de esta Junta formará parte el Director de uno de los Laboratorios biológicos marítimos del Estado. Dicha Junta podrá proponer al Ministro, mediante propuesta del Director, la constitución y renovación de Juntas locales, la determinación de sus atribuciones y cuanto crea conveniente para los intereses marítimos del país.

Sobre los acuerdos de dicha Junta consultiva oírá el Ministro á la Asesoría, á la Superior de la Armada ó á cualquier otro Centro, cuando lo crea oportuno.

Art. 166. La Jefatura de estos servicios en cada provincia y distrito, la ejercerá el Comandante ó Ayudante de Marina con la denominación de «Director local de Navegación y Pesca marítima», y tendrá encomendadas, personalmente, las funciones preventivas, ejecutivas y jurisdiccionales, inalienables de la Marina, en esta materia.

Art. 167. Ante esta Dirección General podrán recurrir los interesados en contra de las resoluciones que tomen los Directores locales de Navegación en los puertos, en armonía con el Real decreto de 16 de Febrero de 1908.

Art. 168. Para el mejor desarrollo de los asuntos encomendados á este organismo, se dividirá en la siguiente forma:

Primera Sección: Hidrografía.

Segunda Sección: Navegación.

Tercera Sección: Pesca.

Cuarta Sección: Registro y construcción.

Secretaría: Registro y personal.

Habilitación.

Junta consultiva.

Biblioteca.

Archivo de la Dirección General.

Primera Sección.—Hidrografía.

Art. 169. Le corresponde:

A) Propuesta á la Superioridad de los trabajos que deban encomendarse á la Comisión hidrográfica, é informe de los que estén en curso de ejecución, para los cuales se entenderá directamente aquella con la Dirección.

B) La revisión de planos y cartas, así como su recibo y envío al extranjero.

C) Grabado y publicación de las ídem ídem aprobadas por el Jefe del Estado Mayor Central.

Sólo se grabarán las cartas y portulanos que correspondan á la navegación de cabotaje.

Las planchas que están grabadas, correspondientes á cartas de mares y costas frecuentadas por la bandera española, seguirán utilizándose para la publicación en tanto que no requieran costosas correcciones para igualarlas á las extranjeras más modernas; pero aquellas que necesiten grandes correcciones se darán por caducadas.

En su lugar, y á propuesta de esta Sección, cuando las necesidades del servicio lo requieran, adquirirá la Dirección General el número conveniente de cartas extranjeras para proveer de ellas á las Sucursales, recargando el precio con un tanto por ciento por la previsión de renovación y por nuevas tiradas correctivas que se publiquen en el extranjero.

Antes de pensarse á la venta los planos extranjeros, la Sección de Hidrografía hará escribir en la parte blanca de ellas la traducción de aquellas palabras que sean de necesaria y difícil interpretación para los navegantes españoles.

D) La confección, traducción, corrección y publicación de derroteros.

Cuando en otra nación se publique un derrotero de sus costas, que tenga esenciales diferencias con la última traducción española, se publicará un apéndice en castellano que contenga las variaciones introducidas, en tanto no se lleve á cabo la corrección del traducido para una nueva edición al estar á punto de agotarse los ejemplares de los existentes.

E) La redacción y publicación de los *Avisos á los navegantes*.

F) La corrección y tirada de los *Cuadernos de faros*.

G) La correspondencia con las Oficinas hidrográficas extranjeras.

H) Ídem íd. con las sucursales en la Corte y puntos marítimos.

I) Las relaciones con otros Centros, dentro y fuera de la Marina, relativas á este servicio.

Art. 170. La adquisición de planos y derroteros extranjeros para proveer á los buques en los puertos de España, cuando dicha adquisición se haga necesaria, correrá á cuenta de un crédito especial que para este efecto ha de consignarse en el presupuesto y que será administrado según previene la Real orden de 18 de Marzo de 1916.

De la consignación que figure en presupuesto para material de la Dirección General se señalará expresamente, á propuesta del Director, la cantidad necesaria para atender á los demás servicios de la Sección de Hidrografía que menciona el artículo 171, y á tenor también de la Real orden de 18 de Marzo de 1916.

Art. 171. Los servicios de la Comisión Hidrográfica dependerán, en su parte científica, de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, que solicitará del Observatorio de Marina los informes necesarios para cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Enero de 1908.

El buque planero, en cuanto á su dotación, pertrechos y reparaciones, queda bajo la dependencia del Estado Mayor Central.

Art. 172. Corresponde también á esta Sección de Hidrografía:

A) La reglamentación y asuntos del personal artista de la Dirección, como Delineadores, incluso el de la Comisión

Hidrográfica, Grabadores y Fotógrafos.
B) Idem íd. del personal obrero de máquinas, grabador y estampador.

Segunda Sección.—Navegación.

Art. 173. Le corresponde:

A) Asuntos de las Direcciones locales de navegación que no pertenezcan al Estado Mayor Central en su calidad de Comandancias de Marina.

B) Policía de puertos y su reglamentación.

C) Reglamentos de practicaaje, anclaje, y embargo de embarcaciones, así como sus respectivas tarifas.

D) Movimiento de embarcaciones en los puertos: como despachos, entradas salidas y, en general, cuanto se refiera á la navegación interior de cabotaje, gran cabotaje y de altura, así como la de recreo.

E) Informes sobre depósitos flotantes de carbón, cascas flotantes para baños, regatas ú otros usos que se establezcan por particulares.

F) Prácticos de puerto y de costa, con sus variadas incidencias.

G) Abanderamientos de buques mercantes y su inscripción.

Señales distintivas de los ídem.

H) Redacción y publicación de la «Lista oficial de buques».

I) Asuntos derivados de accidentes marítimos. (De los accidentes conocen las respectivas jurisdicciones.)

J) Reglas ó Reglamentos para evitar abordajes en la mar.

K) Personal de vigías, Auxiliares y Ordenanzas de semáforos.

L) Material de semáforos y vigías, aparatos en ellos instalados á cargo de la Marina, propuestas de nuevas instalaciones y reformas en las actuales.

M) Personal técnico mercante.

N) Incidentes sobre emigración é inmigración que afecten á la Marina. Pasajeros y polizones.

O) Estadística de navegación.

P) Informes sobre expedientes de obras públicas, como diques, varaderos, etcétera, de que trata la vigente ley de Aguas.

Tercera Sección.—Pesca.

Art. 174. Le corresponde:

A) Reglamentación é incidentes sobre la pesca con almadrabas, subastas; su trámite; adjudicación y consecuencias.

B) Idem íd. sobre los demás artes fijos.

C) Idem íd. relativos á los artes de arrastre y tiro.

D) Idem íd. á los de cebo, rodeo, deriva y artes varios.

E) Crustáceos.

F) Moluscos.

G) Concesiones de cetáceas y viveros.

H) Establecimientos de piscicultura.

I) Pesca en el Mar Menor y en los deltas del Ebro.

J) Asuntos relacionados con la pesca internacional en los ríos limítrofes Miño, Bidasoa y Guadiana.

K) Infracciones de pesca por individuos españoles.

L) Idem íd. de ídem cometidas por barcos extranjeros en aguas españolas.

M) Relaciones con otros Ministerios.

N) Cartas de pesca.

O) Estadística de pesca.

P) Patrones de pesca.

Q) Embarcaciones de pesca.

Cuarta Sección.—Registro y construcción.

Art. 175. Corresponde á esta Sección:

A) Inspección de arqueos y su reglamentación, oyendo á la Jefatura de Construcciones Navales, Civiles é Hidráulicas en todo aquello en que no se considera

la Dirección con la suficiente competencia técnica para resolver.

B) Reconocimiento facultativo de buques.

C) Trazados de discos y líneas de máxima carga.

D) Reglas de construcción.

E) Clasificación.

F) Peritos arqueadores, Mecánicos, Maestros de bahía é Inspectores de buques.

Secretaría de la Dirección.

Art. 176. Corresponde á esta dependencia:

A) Llevar el registro de entrada y distribución de los asuntos á cada una de las Secciones.

B) Idem íd. de la salida y cierre de la correspondencia.

C) Preparar el despacho del Director general con el Ministro y Jefe del Estado Mayor Central.

D) Citar, de orden del Director, á la Junta de la Dirección.

E) Idem íd. á la Consultiva ó á cualquiera de sus Secciones.

F) La Jefatura del personal subalterno para los servicios interiores de la Dirección.

Art. 177. Dispuesto que este cargo de Secretario sea desempeñado por un Capitán de Fragata ó asimilado, cuando (como en la actualidad) lo ejerza un Teniente Auditor de primera clase, será, además, Asesor jurídico de la Dirección en aquellos asuntos que requieran su dictamen.

En el caso de estar ocupada la Secretaría por Jefe de otro Cuerpo de la Armada, se nombrará un Teniente Auditor de primera clase, que ejercerá las funciones de Asesor de la Dirección General.

Art. 178. El Secretario lo será de la Junta Consultiva de la Dirección General, así como de las Secciones de Navegación y Pesca de la misma, cuando las circunstancias obliguen á reunirlos.

Del Director general.

Art. 179. El cargo de Director general de Navegación y Pesca marítima será desempeñado por un Contralmirante de la Escala de mar del Cuerpo general de la Armada, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 180. Como Delegado del Ministro, ejercerá cuantas facultades unipersonales directivas, ejecutivas y administrativas puedan quedar expeditas sobre la navegación y pesca marítima.

Art. 181. Con arreglo á la Real orden de 5 de Marzo de 1859, es este Director general Vocal nato de la Comisión de Faros.

Art. 182. Propondrá é informará al Jefe del Estado Mayor Central lo que conceptúe necesario sobre el personal y material de la citada Comisión.

Art. 183. Al fin de cada año expondrá al Ministro, por conducto del Jefe del Estado Mayor Central, los proyectos generales de trabajo para el siguiente de la Sección de Hidrografía y de los presentados por el Observatorio, y en primera, el plan general de trabajos de la Comisión Hidrográfica para la campaña de verano.

Art. 184. El Director general de Navegación dará directamente las instrucciones de orden técnico correspondientes al desarrollo de los trabajos que estén bajo su dirección, y propondrá al Estado Mayor Central la estación y movilización del buque planero.

Art. 185. Firmará las Reales órdenes con la fórmula de «Comunicada» en los

casos que previene la Real orden de 12 de Julio de 1913.

Art. 186. Corresponde despachar con el Ministro:

A) Las órdenes é instrucciones que se dicten á la Comisión Hidrográfica para sus trabajos científicos.

B) La reglamentación de los puertos en sus diversos servicios, así como cuanto sobre ellos se dicte como de generalidad.

C) Idem íd. de los Prácticos de costas y puertos. También los asuntos personales de ellos, cuando causen gastos al Estado.

D) Los expedientes sobre naufragios, abordajes, salvamentos y averías.

E) La reglamentación y asuntos de generalidad de Capitanes, Pilotos, Alumnos de Náutica, Maquinistas, Fogoneros y demás personal de tripulaciones de buques mercantes.

F) Idem íd. del personal de puertos, como Peritos mecánicos, Arqueadores, Maestros de bahía, etc.

G) Los ascensos, aumentos de sueldo, retiros y bajas de Vigías y Auxiliares de semáforos.

H) Lo referente á obras y material de semáforos y Vigías, con sus asuntos de generalidad.

I) La reglamentación de las diferentes clases de navegaciones.

J) Los ascensos, aumentos de sueldo y cuanto produzca gasto del personal artista y subalterno.

K) La aprobación de pliegos de condiciones de almadrabas, sus contratos é incidencias.

L) Las concesiones de cetáceas, viveros y toda clase de pesqueros.

M) Las relaciones con otros Ministerios sobre los asuntos de que se trata.

N) La reglamentación de toda clase de artes é industrias marítimas.

O) Los asuntos de la pesca fluvial en la parte de los ríos Miño, Bidasoa y Guadiana á que alcance la jurisdicción de Marina.

P) El nombramiento de los Tribunales de exámenes para de Maquinistas navales por las comisiones indemnizables que envuelven.

Art. 187. Cuando fuese preciso solicitar de otros Centros oficiales personal para la Junta Consultiva se dirigirá de Real orden comunicada á los Subsecretarios ó Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 188. Remitirá á la Jefatura de Servicios Auxiliares los antecedentes y datos sobre los asuntos de esta Dirección que aquella dependencia le reclame con destino á las Cámaras, Apostaderos ó cualquier otro Centro independiente del ramo.

Podrá solicitar, directamente, los informes y antecedentes que sean necesarios para resolver los asuntos de su competencia, de los demás Centros y dependencias del Ministerio, con exclusión de aquellos que requieran, al efecto, decreto del Ministro.

Art. 189. Remitirá á la Intendencia General los antecedentes para la redacción del Presupuesto ordinario.

Art. 190. El fondo de practicaaje será administrado por la Junta Central Administrativa, formada con personal de esta Dirección en el número y empleos que determina el artículo 1.º del Reglamento provisional, aprobado por Real orden del 5 de Mayo de 1903, y con sujeción á lo establecido en el mismo y disposiciones complementarias.

Art. 191. La cantidad asignada en presupuestos para material de la Dirección

General de Navegación y Pesca Marítima, se administrará como previene la Real orden de 18 de Marzo de 1916.

Art. 192. Las cuentas de fondo económico de los Semáforos y Vigías serán examinadas en este Centro por una Junta, compuesta de Capitán de Fragata, Jefe de la segunda Sección, los dos Tenientes de Navío de la misma y el Contador de Navío habilitado de la Dirección.

Art. 193. Las dichas cuentas de la Escuela Oceanográfica lo serán por otra Junta, constituida por el Capitán de Fragata, Jefe de la tercera Sección, los dos Tenientes de Navío de la misma y el citado Habilitado.

Del Bibliotecario intérprete.

Art. 194. Tendrá á su cargo la custodia, conservación, inventariado, catalogación é índices de los libros, manuscritos, cartas adquiridas y los originales de las construídas en la Dirección, que constituyen el fondo de la Biblioteca, bajo la responsabilidad personal consiguiente.

Será, igualmente, de su incumbencia la traducción de cuanto sea necesario en esta Dirección y soliciten los respectivos Jefes de Sección y de la Secretaría, siempre que en ellas no puedan hacerlo con el personal á sus órdenes. Desempejará su cometido con arreglo á las instrucciones dictadas hasta el presente ó las que se dicten en lo sucesivo.

Del Contador.

Art. 195. Son atribuciones de este Oficial:

A) Ejercer las funciones de Habilitado en cuanto al personal y material del Establecimiento.

B) Intervenir la contabilidad de los talleres, guardaalmacén y sucursales del Depósito Hidrográfico.

C) Rendir cuenta de gastos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Del Guardaalmacén.

Art. 196. Tendrá á su cargo los libros, cartas, planos, etc., que constituyen el Depósito Hidrográfico, siendo responsable de su conservación y cuidado.

Desempejará cuanto servicio exijan las sucursales, con arreglo á las instrucciones dictadas.

Hará las guías para las remisiones, rendirá cuenta de efectos y llevará la contabilidad de su cargo.

De los talleres y su personal.

Art. 197. El gabinete fotográfico, imprenta, grabado y estampación, estarán á cargo de uno ó dos Oficiales del Cuerpo General, de los destinados en la Sección de Hidrografía.

Dichos Oficiales serán los Inspectores inmediatos de todo el personal allí destinado, el cual ejercerá sus respectivos cometidos con arreglo al arte de cada uno y bajo las órdenes é instrucción del Jefe de la Sección.

Del Archivero.

Art. 198. Tendrá á su cargo la custodia y ordenación de los expedientes y documentos que se le remitan para su archivo por las Secciones y dependencias de la Dirección, bajo índice, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Del Boletín de Pesca.

Art. 199. Esta publicación, creada por Real orden de 6 de Junio de 1916, en sustitución del *Anuario de Pesca Marítima y Estadístico de la Marina Mercante y de la Pesca*, seguirá organizada y funcionará y se administrará como disponen

las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1916, 17 de Febrero y 23 de Julio de 1917 y demás que se dicten.

CAPÍTULO XII

DE LA INTENDENCIA GENERAL Y JEFATURA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

Art. 200. Según la ley de 7 de Enero de 1908, en su artículo 2.º, letra C, á una Intendencia General de la Armada corresponden todos los servicios económicos y de contabilidad, haberes y abonos; la celebración y liquidación de contratos y la formación administrativa de presupuestos con todas sus incidencias.

La intervención y fiscalización económica se acomodarán al régimen establecido ó que se establezca para todos los servicios civiles del Estado.

Art. 201. Este organismo estará regido por el Intendente general del Cuerpo Administrativo de la Armada y tendrá á su cargo:

A) Registrar las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que produzcan ingresos, gastos, abonos ó alteraciones de cualquier clase en el presupuesto del ramo.

B) Poner en conocimiento del Ministro, por conducto del Jefe de Estado Mayor Central, y emitiendo su informe, los casos de infracción de ley, instrucciones ó Reglamentos vigentes que note en cualquiera de sus dependencias.

C) Informar los expedientes que, por los casos antedichos, ordene instruir el Ministro.

D) Proponer al Jefe del Estado Mayor Central y Ministro las resoluciones de carácter general y particular, relacionadas con el orden económico de la Administración del ramo, á que den lugar el cumplimiento, aplicación ó interpretación de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

E) Resolver las dudas ó reclamaciones que en el orden económico se promuevan con motivo de la realización de los servicios á su cargo, siempre que no envuelvan resolución de índole gubernativa.

F) Adoptar las disposiciones que considere oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la puntual rendición de todas las cuentas á que esté obligada la Administración del ramo.

G) Redactar el proyecto de presupuesto de gastos, teniendo en cuenta las instrucciones que dé el Ministro, los gastos ordinarios que no se hayan modificado, el resultado de la Junta de presupuestos y las noticias que, derivadas de dicha Junta, le faciliten los Jefes de los demás organismos.

H) Instruir é informar los expedientes de créditos extraordinarios y supletorios.

I) Llevar las cuentas de créditos necesarios para la gestión del presupuesto, á fin de evitar excesos en los gastos ó mala aplicación en los devengos y obligaciones.

El día 1.º de cada mes presentará al Jefe del Estado Mayor Central, para conocimiento del Ministro, una nota del estado de los créditos del presupuesto al finalizar el que anteceda.

J) Ejercer la inspección de la contabilidad general de Arsenales, buques, Apostaderos, provincias y establecimientos de la Marina. Cuando para su cumplimiento se vea precisado á salir fuera de la Corte, lo expondrá al Ministro, para la autorización oportuna y declaración de comisión indemnizable.

K) Conocer de los asuntos relacionados con los haberes que por todos con-

ceptos comprendan al personal de Marina, y los gastos de todas clases que origine el material, excepto lo pertinente al Estado Mayor Central.

L) Vigilar y verificar, cuando lo juzgue oportuno, la legitimidad y procedencias de los abonos de todas clases que se practiquen por devengos del personal ó por obligaciones del material, así como la recta aplicación de unos y otros á los respectivos conceptos del presupuesto.

M) Informar precisamente, en todos los expedientes que han de ser objeto de resolución gubernativa, y que tanto por el concepto de personal como de material, produzcan gastos que deba satisfacer el Estado ó que, en cualquier modo afecten á los intereses de la Hacienda en la parte relacionada con la administración económica del ramo.

Todo expediente de créditos y gastos, en que no informe esta dependencia, no tendrá validez.

N) Acordar las relaciones de trámite dentro de la Intendencia general, que exige la instrucción y curso de los expedientes.

O) Tramitar é informar cuando para ello sea requerido los expedientes de pensión de viudedad, orfandad, cruces pensionadas y los de pagas de toca.

P) Examinar los pliegos de condiciones para toda clase de contratos que formulen el Estado Mayor Central, las Jefaturas de construcciones navales y de artillería, y los que para su aprobación remitan los Apostaderos, á fin de informar si económicamente se ajustan á los Reglamentos y órdenes vigentes, así como si existe crédito para verificar los servicios.

Q) Aceptar y firmar en nombre y representación de la Hacienda, las escrituras y contratos que deban otorgarse en Madrid.

R) Instruir los expedientes de multas y rescisión de contratos que no pertenezcan á la jurisdicción económica de los ordenadores de los Apostaderos.

S) Tramitar los recursos de alzada que interpongan los contratistas hasta su resolución.

T) Tramitar expedientes de prórroga de plazos para la ejecución de contratos.

U) Los asuntos del personal administrativo y de la Sección de Administración de la Escuela Naval.

V) Idem íd. del Cuerpo de Guardaalmacenes, interín exista.

W) Idem íd. de individuos subalternos, como Auxiliares de almacenes, Porteros y Mozos de oficinas administrativas, subalternos de Hospitales y análogo personal.

X) La designación de los premios de enganche de la tropa de Infantería de Marina, una vez concedida la continuación en el servicio.

Y) Aprobar las asignaciones que de los premios de enganche haga la Marina.

Z) Los asuntos varios relativos á la parte económica:

Del Intendente general.

Art. 202. Desempejará este cometido el Intendente general de Marina ó un Intendente de la misma, y tendrá á sus órdenes, en calidad de secretario, un Jefe del Cuerpo administrativo, que podrá ser de la clase de Comisario ó Comisario de primera.

Art. 203. El Intendente general será Vocal de la Junta Superior de la Armada, y asistirá precisamente á ella cuando haya de tratarse asuntos acerca de

A) Celebración de subastas.

B) Interpretación y rescisión de contratos.

C) Excepciones de subastas para ejecución de obras.

D) Adquisiciones por gestión directa.

E) Enajenaciones de material propiedad de la Marina.

F) Indemnizaciones por daños de mar ó guerra.

G) Y, en general, en todos los casos en que se trate de asuntos que afecten á la gestión y desarrollo del presupuesto, ó lleven consigo un gasto por cuenta del Erario.

Asistirá además á la Junta cuando lo disponga el Ministro ó sea convocado por el Presidente.

Art. 204. Será igualmente vocal de la Junta de Clasificación y Recompensas; su asistencia será precisa cuando una ú otra afecten al personal de los Cuerpos de su cargo, podrá tener el Intendente general á sus órdenes un Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo.

Art. 205. Además del personal destinado en las distintas dependencias que integran al Centro de su cargo, podrá tener el Intendente general, á sus órdenes, un Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo.

Art. 206. Para el despacho de los asuntos, cuyo conocimiento ó informe corresponde á la Intendencia general, existirá en este Centro una Secretaría y los siguientes negociados:

Primer negociado.—Gastos de material.

Segundo ídem.—Haberés del personal.

Tercer ídem.—Presupuestos y personal administrativo.

Secretaría de la Intendencia general.

Art. 207. Tendrá á su cargo:

A) El registro de la Intendencia y distribución de la correspondencia á los Negociados.

B) El estudio y despacho de los asuntos que se reserve conocer el Intendente general.

C) Los trabajos especiales que le confíe su Jefe.

D) Llevar un libro donde se anoten las Reales órdenes de generalidad que emanen de este organismo.

E) Cuidar de que los negociados tengan el material necesario para el trabajo.

Primer Negociado.—Gastos de material.

Art. 208. Le corresponde:

A) Examinar los pliegos de condiciones para toda clase de contratos que se formulen por el Estado Mayor Central y las Jefaturas de Construcciones Navales ó de Artillería, así como los que para ser aprobados remitan los Apostaderos, informando si económicamente se ajustan á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

B) Instruir los expedientes de multas y rescisión de los contratos que no pertenezcan á la jurisdicción económica de los ordenadores de los Apostaderos, y en los cuales actuará como Fiscal el Interventor del Ramo.

C) Tramitar, hasta su resolución, los recursos de alzada que interpongan los contratistas.

D) Informar en los demás expedientes á que dé origen la inteligencia y cumplimiento de toda clase de contratos.

E) Informar en los expedientes de prórrogas á solicitud de los adjudicatarios.

F) Entender en todas las cuestiones ó contratos relacionados con la cesión, arrendamiento ó venta de edificios y materiales propiedad de la Marina, y las que tengan lugar por alquileres, expropiacio-

nes, etc., así como por cualquier clase de servicios del material que presten á la Marina los particulares.

G) Conocer ó informar en todos los expedientes relativos á gastos de hospitales.

H) Informar en los expedientes de adquisición y gastos de material de todas clases.

I) La centralización de la gestión del servicio de subsistencias navales cuando se realice por administración.

J) Inventario general del material de la Marina.

Segundo Negociado.—Haberés del personal.

Art. 209. Corresponde á este Negociado:

A) Informar en todos los expedientes que se incoen y tramiten con motivo de la redacción, modificaciones, aplicación ó interpretación de reglamentos y disposiciones que rigen para el abono de los haberés y devengos de todo el personal de la Armada; iniciando cuanto fuere conveniente ó ordenando la propuesta de las alteraciones que convenga introducir en los mismos.

B) Informar acerca de todas las reclamaciones que se produzcan por el personal de la Armada, entidades ó particulares, acerca de sueldos, gratificaciones, socorros, honorarios especiales, gastos judiciales, gastos imprevistos, asignaciones de material, vestuarios, hospitalidades, premios de constancia, de enganche, reenganche y excedidos en el servicio de individuos de tropa y marinería; pensiones de cruces, dentro y fuera de filas; y, en general, todo lo relacionado con los devengos que se satisfacen por cuenta del presupuesto del Ramo.

C) Informar en los expedientes de pensión ó retiro, que se le remitan al efecto.

D) Llevar las cuentas individuales de los enganchados, tanto de marinería como de tropa de Infantería de Marina, con las incidencias de asignaciones, ventajas, pluses por exceso de tiempo servido, etc.

E) Aprobar las propuestas de nuevos ó sucesivos compromisos de enganche ó continuación en filas que contraigan los individuos de tropa.

F) Informar y proponer al Intendente la concesión de las asignaciones de los premios de enganche de la marinería y la concesión de los mismos.

G) Registrar como base de su gestión, ó iniciativa en su caso, todas las leyes, órdenes y demás disposiciones relativas á devengos de todas clases del personal de la Armada, y asignaciones del material que en cualquier forma se relacionen á uno y otro con el desarrollo del presupuesto, en consonancia de los preceptos de la ley de Contabilidad y demás del orden económico fundamental del Estado.

Tercer Negociado.—Presupuesto y personal administrativo.

Art. 210. Le corresponde:

A) El despacho de todos los asuntos del Cuerpo Administrativo, como ascensos, destinos, licencias, excedencias, supernumerarios, retiros y asuntos de la Sección de Administración de la Escuela Naval Militar.

B) El ídem íd. del de Guardalmacenes, ínterin exista.

C) Escalafones, hojas de servicios y de hechos, informes reservados, altas y bajas y demás asuntos del personal de ambos cuerpos.

D) Entender en todos los expedientes relacionados con la admisión, permanencia y bajas de los agentes subalternos de

la administración económica del ramo en las Oficinas, Arsenales, Hospitales, Provisiones, etc.

E) La preparación de los elementos constitutivos del presupuesto y la redacción del proyecto para el mismo, con arreglo á las instrucciones del Ministro y á los datos que faciliten los demás centros del Ministerio después de reunida la Junta correspondiente.

F) Emitir, cuando proceda, los informes que se soliciten sobre la situación del presupuesto en ejercicio.

G) Informar en todos los expedientes sobre devengos del personal y gastos del material en cuanto se relacione con la aplicación de los mismos á los diversos conceptos de la ley de Presupuestos.

H) Inspeccionar, mediante el examen de la documentación, la marcha de los servicios administrativos relacionados con la gestión y desarrollo del presupuesto.

I) Llevar la cuenta general del presupuesto hasta la terminación del ejercicio á que corresponda, representando oportunamente de todo exceso ó mala aplicación en los gastos.

J) Formar los expedientes de ejercicios cerrados y de créditos supletorios ó extraordinarios.

K) Estadística de haberés y gastos.

L) Llevar un libro con todas las disposiciones que se ordenen para variaciones en el siguiente presupuesto, á los efectos del punto E que antecede.

CAPITULO XIII

DE LA ORDENACIÓN É INTERVENCIÓN DE PAGOS

Art. 211. La Ordenación é Intervención de Pagos de Marina se regirán, ínterin otra cosa no se disponga, por el Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado, aprobado por Real orden de Hacienda del 24 de Mayo de 1891, y por las leyes, reglamentos é instrucciones que la adicionan y complementan.

Desempeñará la Ordenación un Intendente ó un Subintendente y la Intervención un Subintendente.

La Ordenación de Pagos forma parte integrante de la Intendencia general, como una Sección de la misma, y sólo tendrá autonomía el Ordenador en las funciones que ejerza como Delegado del Director general del Tesoro, que es el Ordenador general de pagos del Estado, y estará en todo lo demás subordinado al Intendente general de quien depende.

Ordenación.

Art. 212. Además de las atenciones propias de la Administración central, dependerán directamente de la Ordenación de pagos del ramo, para todo lo concerniente al reconocimiento, liquidación y pago de toda clase de devengos y gastos, los buques en comisión que constituyen escuadra y las Comisarias-Intervenciones de las provincias marítimas, así como los buques afectos á las mismas.

Art. 213. A la Ordenación de pagos del ramo, además de las funciones que le señalen los Reglamentos citados en el artículo 211 le corresponde:

A) Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus delegados, con los Ordenadores de pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.

B) Formular y dirigir á la Dirección general del Tesoro los pedidos de los créditos que mensualmente sean necesarios para las atenciones del Ramo.

C) Solicitar de la expresada Dirección la situación en el extranjero de los fondos que sean necesarios para el pago de las obligaciones tanto del personal como del material, que deban satisfacerse fuera de la Península.

D) Ordenar directamente todos los pagos que deban verificarse en la Corte por cuenta del presupuesto del Ramo, de los cuales dará cuenta en cada caso al Ministro por medio de nota oficial.

E) La Ordenación de pagos librará sobre la Tesorería central el importe de los gastos que deban satisfacerse en la Corte, ó pertenezcan á buques que no dependan de los Apostaderos, y sobre las Tesorerías de las capitales en que exista Comisaría-Intervención, los que correspondan á provincias marítimas y buques afectos á ellas.

F) Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo del presupuesto en ejercicio y de los definitivamente cerrados, pueden utilizar cada una de las ordenaciones delegadas.

G) Redactar, cuando se le ordene, estados de liquidación del presupuesto en ejercicio.

H) Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos, cédulas y despachos que se expidan á favor de los Generales, Jefes, Oficiales y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada, así como los de nombramientos ó gracias concedidas á particulares ó extranjeros.

I) Los días quince y último de cada mes, remitirá la Ordenación á la Intendencia general nota duplicada por conceptos del presupuesto, de las cantidades que haya reconocido durante la quincena anterior, con el fin de aquel Centro pueda llevar la cuenta necesaria para la gestión del presupuesto y para evitar exceso de gastos ó equivocada aplicación de los devengos.

J) Evacuar cuantos informes se le pidan por la Intendencia general.

K) Las cuentas mensuales de gastos públicos de los Apostaderos con sus respectivos justificantes; las carpetas-índices con la documentación de las Comisaría-Intervenciones de provincias; las notas de reconocimiento por conceptos del presupuesto, y en general, toda la documentación referente á créditos, haberes y gastos se remitirá por los Jefes administrativos de los Apostaderos y provincias á esta Ordenación de pagos por conducto de la Intendencia general.

L) Expedir certificación expresiva de la existencia de crédito para satisfacer servicios de material que hayan de ser objeto de concurso ó subasta, conforme determina el artículo 5.º de la ley de 19 de Mayo de 1912.

M) Producir la cuenta general administrativa del material de la Marina que debe ser sometida á la deliberación y juicio de las Cortes con la Memoria correspondiente.

De la Comisaría de revistas.

Art. 214. Dependerá directamente de la Ordenación de pagos, y le corresponde:

A) La liquidación de los gastos de transporte del personal y material que no se justifique en los Apostaderos.

B) Entender en los expedientes de auxilios á otros ramos del Estado.

C) La liquidación de anticipos del Tesoro.

D) La tramitación de las órdenes sobre descuentos y retenciones por deudas.

E) Los reintegros y operaciones de todas clases relacionadas con las hospitalidades, suministros y anticipos.

F) La revista mensual administrativa del personal con destino, residencia ó de tránsito en la Corte.

De la Intervención central.

Art. 215. Además de las obligaciones que detalla el artículo 8.º del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1901, y las que determine el punto 4.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Marzo de 1916 en sus relaciones con la Intervención Civil de Guerra y Marina y Protectorado de Marruecos, corresponden al Interventor las que siguen:

A) Examinar las cuentas de caudales de todas las habilitaciones del Ramo, al objeto de que no haya más fondos que los indispensables para las atenciones urgentes que puedan presentarse, los que tengan destino justificado ó los que aconseje la previsión de los servicios.

B) Emitir los informes que le prevenga la Intendencia general ó la Ordenación de Pagos en todos los asuntos en que estime necesaria su audiencia.

C) Informar en los expedientes de ejercicios cerrados y en los de suplemento de créditos supletorios ó extraordinarios.

D) Tomar razón de los Reales títulos, patentes, cédulas, nombramientos y despachos de todas clases que le remita al efecto el Ordenador de pagos.

Art. 216. Para la ejecución de los trabajos y servicios encomendados á la Intervención, existirán, además de la Secretaría, que será anexa á la Ordenación de Pagos, y tendrá á su cargo el registro correspondiente, los dos Negociados siguientes:

Primer Negociado.—Teneduría de libros.

Segundo ídem.—Comprobación interventora de gastos.

Art. 217. Además de las atribuciones y deberes que le señalan los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de ordenaciones citado, en cuanto se adaptan á la organización de los servicios dentro de la Marina, le correspondió lo que sigue:

Primer Negociado.—Teneduría de libros.

Art. 218. Le corresponde:

A) Producción de las peticiones de créditos al Tesoro y distribución mensual de fondos.

B) Llevar la cuenta de lo gastado en cada concepto de los distintos capítulos y artículos del presupuesto para poder disponer la suspensión del reconocimiento de devengos y obligaciones de todas clases cuando alcancen el crédito legislativo correspondiente.

C) Efectuar las consignaciones y traslaciones de créditos.

D) El reconocimiento definitivo de devengos y consiguiente expedición de libramientos por lo que se refiera á los servicios realizados ó ajustados en la Corte ó pactados para satisfacer en ella.

Anotaciones á que las operaciones expresadas den origen, en los libros respectivos, desde su iniciación hasta su terminación.

E) Informar los expedientes de ejercicios cerrados y los de créditos extraordinarios y supletorios.

F) Libretas de habilitados del Ramo en la Corte.

G) Comprobación de las cuentas de caudales correspondientes á las habilitaciones de la Corte y examen de las que rindan las demás del Ramo.

H) Producción de las cuentas generales de presupuesto y de gastos públicos y contestación al Tribunal de Cuen-

tas del Reino, de los reparos que ofrecen en la parte que afecta al Negociado.

Segundo Negociado.—Personal.

Art. 219. Corresponde al mismo:

A) Verificar la comprobación de todos los documentos de gastos.

B) Verificar la comprobación de las nóminas y liquidaciones de haberes que hayan de reconocerse en las oficinas centrales.

C) La comprobación de conceptos y formación de carpetas de los devengos del personal reconocidos en esta capital, entre ellos los de la Comisión de Marina en el extranjero, y la comprobación de las carpetas procedentes de los apostaderos y provincias.

D) Contestación al Tribunal de Cuentas del Reino de los reparos que afecten á los servicios que le estén encomendados.

E) Toma de razón de los títulos, despachos, cédulas, patentes y nombramientos expedidos por S. M., por el Ministro del Ramo y por el Jefe del Estado Mayor Central.

F) Comprobar las cuentas y liquidaciones de gastos del material, así como las de víveres, carbones y medicinas, y redactar la cuenta general de víveres cuando proceda.

G) Informar en los expedientes que se instruyan con motivo de insolvencia en las cuentas de víveres y pertrechos, reclamaciones de reintegros á la Hacienda, así como los administrativos de todas clases, incluso los de multas á los contratistas, devolución ó incautación de sus fianzas, etc.

Habilitación del Ministerio.

Art. 220. Un Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada del empleo de Contador de Navío, según plantilla, ejercerá las funciones propias del destino, y tendrá á su cargo:

A) La liquidación y pago de haberes al personal de Marina con destino ó residencia en la Corte.

B) Ídem íd. del que por Real orden se autorice para percibir por esta Habilitación sus haberes.

C) Las liquidaciones de gastos del material que deban reconocerse en las oficinas centrales.

Art. 221. La inspección de la Caja de la Habilitación del Ministerio estará á cargo de uno de los Capitanes de Navío Jefe de Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central, designado por el General Jefe de la misma; y serán Claveros un Comisario designado por el Intendente general, un Capitán de Corbeta auxiliar de Negociado en la segunda Sección del Estado Mayor Central nombrado por su General Jefe y el Habilitado del Ministerio.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA ARMADA

Art. 222. 1.º *Inspección general.*—Estará á cargo del Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, el cual depende directamente del Ministro á quien asesorará en los asuntos del servicio relativos á su Cuerpo. Será Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas.

Ejercerá, por delegación del Ministro, la inspección eventual de los servicios que, con las debidas instrucciones, se le confiera.

2.º *Secretaría de la Inspección general de Sanidad de la Armada.*—El Jefe que ocupe este cometido evacuará los informes que le ordene su General.

De la Jefatura de servicios sanitarios.

Art. 223. Este Centro estará desempeñado por personal del Cuerpo de Sanidad de la Armada y de su Sección auxiliar farmacéutica, teniendo á su cargo:

- A) Personal del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
- B) Idem de Farmacéuticos.
- C) Idem de Practicantes y aspirantes.
- D) Material sanitario y quirúrgico.
- E) Estudio de obras y trabajos médicos.
- F) Hospitales y enfermerías.
- G) Farmacias.
- H) Estadística sanitaria.

Art. 224. Para el mejor desarrollo de lo que precede, se divide esta Jefatura en:

Primer Negociado.—Material.

Segundo ídem.—Personal.

Tercer ídem.—Farmacias.

Centro de estadística sanitaria.

Del Jefe de servicios sanitarios.

Art. 225. Será Jefe de este organismo un Inspector de Sanidad de la Armada, cuyas atribuciones son las siguientes:

A) Vocal de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recomendaciones.

B) Inspeccionar por sí cuando lo juzgue conveniente, y previa la autorización del Ministro ó del Jefe del Estado Mayor Central, todos los servicios dependientes de esta Jefatura.

C) Proponer al Ministro todas aquellas reformas que conceptúe necesarias, tanto en el material, como en el personal referente á su especialidad.

D) Reunir en Junta bajo su presidencia cuando lo juzgue necesario, á los Jefes de su dependencia, para asesorarse en aquellos asuntos que así lo estime, en la inteligencia que la responsabilidad de los acuerdos, será siempre del Presidente. En estas Juntas ejercerá el cargo de Secretario, el Jefe ó Oficial más moderno ó de menor empleo, el cual redactará y firmará el acta con el conforme del Presidente, y cuyo libro se conservará en la Secretaría de esta Jefatura.

De la convocación de esta Junta, se dará cuenta al Inspector general del Cuerpo, por sí desea asistir á ella y presidirla.

En cuanto á discusión, votos, etc., se tendrá en cuenta y aplicará lo que sobre el asunto se determina para la Junta Superior de la Armada.

Art. 226. Corresponde firmar al Ministro:

A) Los ascensos de Inspectores, Subinspectores y Médicos mayores; sus destinos, comisiones, excepciones, licencias, supernumerarios, gratificaciones y cuanto á ellos se refiera, por su calidad de asimilados. Lo propio del Farmacéutico mayor.

B) Los ascensos de Oficiales, Médicos, comisiones indemnizables que puedan conferirseles, gratificaciones, vueltas al servicio activo, retiros y demás asuntos que produzcan gastos. Iguales asuntos de los Farmacéuticos primeros y segundos.

C) Las convocatorias de segundos practicantes.

D) Los ascensos de los ídem, gratificaciones, graduaciones con sueldo y demás que produzcan aumento de gastos.

E) La reglamentación del personal que antecede, y cuantas disposiciones sean de generalidad.

F) La adquisición del material sanitario y quirúrgico, ya afecte al capítulo del presupuesto, ya al fondo de utilidades de las Farmacias.

G) La adopción y rechazo de nuevos aparatos y de material sanitario y quirúrgico.

H) La reglamentación y asuntos de generalidad relativos al material.

I) La aprobación de los Reglamentos de medicinas para buques y atenciones diversas.

J) Los gastos de vacunación y revacunación.

Art. 227. Corresponde al Jefe del Estado Mayor Central:

A) El despacho de asuntos de oficiales, como destinos, ceses, licencias, supernumerarios, excepciones y demás incidencias no comprendidas en el punto B) del artículo anterior.

B) Lo propio del personal de Practicantes que no produzcan alteración en los créditos, sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes generales de los Apostaderos.

C) Altas y bajas en los Reglamentos de medicinas de los buques y demás dependencias de la Marina.

Art. 228. Como Jefe de servicios, se entenderá con los Directores de Hospitales, enfermerías ó con cualquier otro Médico en comisión, para todo aquello de índole interior ó de trámite, que no origine resolución gubernativa, pues éstas competen al Ministro ó Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 229. Remitirá á la Jefatura de Servicios auxiliares, los antecedentes y datos de los asuntos de su organismo que aquélla solicite, ya con destino á las Cortes, para cualquiera de los Apostaderos ó centros independientes del Ministerio.

Art. 230. Igualmente facilitará las noticias necesarias para la redacción de los proyectos de presupuesto anuales en la forma prevenida.

Art. 231. En ausencia del Jefe del Estado Mayor Central, lo substituirá el segundo Jefe del Estado Mayor Central, cuando sea de la categoría de Vicealmirante y á los efectos de la firma inherentes á aquella autoridad. Y en el caso de ser un Contralmirante, tendrá el Jefe de Servicios sanitarios dicha firma en los asuntos de su competencia.

En este caso usará la siguiente antefirma: P. A. del Jefe del Estado Mayor Central, el Jefe de Servicios sanitarios, N. N.

De la Secretaría de la Jefatura de servicios.

Art. 232. Uno de los Médicos Mayores destinados como Auxiliares en esta Jefatura, ejercerá á la vez este cargo, con los deberes siguientes:

A) Recibo de la correspondencia que le envíe el Registro general ó entre en la Jefatura y su distribución á los Negociados. Registro especial de la misma.

B) Preparar el despacho ordinario del Jefe de Servicios sanitarios con el Ministro y Jefe del Estado Mayor Central.

C) Idem íd. del que se refiera al Inspector general.

D) Llevar un libro de Reales órdenes de generalidad que se dicten ó emanen de la Jefatura.

E) Conservar los expedientes reservados.

F) Citar á las Juntas de esta Jefatura y conservar el libro de actas.

G) Despachar aquellas comisiones que el Jefe le encomiende.

Primer Negociado.—Material.

Art. 233. Corresponde al mismo:

A) Estudio ó informe de las Memorias mensuales de cada Apostadero.

B) Idem íd. de las Memorias no reglamentarias presentadas por el personal del Cuerpo.

C) Estudio ó informe de las obras que, dentro de la ciencia médica, aspiren sus autores á gracia alguna.

D) Coleccionar los partes mensuales,

trimestrales y diarios de enfermerías de los buques.

E) Idem los partes mensuales de Hospitales y enfermerías de Arsenales.

F) Idem íd. de vacunación y revacunación.

G) Memorias anuales reglamentarias de los Directores de los Hospitales

H) Material sanitario de los buques y sus cargos de medicinas.

I) Idem para Hospitales, sus reformas y obras necesarias.

J) Informes en instancias de fabricantes y productores de substancias medicinales y antisépticas.

K) Idem íd. sobre aparatos de nueva invención, aplicados á la Medicina y Cirugía.

L) Idem sobre productos alimenticios.

M) Expedientes sobre análisis físicos y químicos que puedan originarse.

N) Incidencias sobre todos estos extremos.

O) Laboratorios y Escuelas de Bacteriología.

P) Gabinete radiológico.

Segundo Negociado.—Personal del Cuerpo de Sanidad y Practicantes.

Art. 234. A este Negociado corresponde:

A) Asuntos personales de Inspectores y Médicos de todos los empleos.

B) Idem íd. de Practicantes y Aspirantes.

C) Estudio de los expedientes de inutilidad, antes de ser vistos en Junta facultativa.

D) Reformas orgánicas; asuntos de generalidad.

E) Hojas de servicios.

F) Informes reservados y hojas de hechos.

G) Estado general.—Escalafones.

H) Libros matrices.

I) Documentación varia del personal.

Tercer Negociado.**Personal de Farmacéuticos y Farmacias.**

Art. 235. Le corresponde:

A) Personal de farmacéuticos.

B) Asuntos de farmacias en su parte técnica.

C) Comprobación de cuentas de medicinas de buques, hospitales, sucursales y enfermerías.

D) Examen de fórmulas suministradas al público militar.

E) Envío del material sanitario á los Apostaderos.

F) Incidencias sobre la farmacopea que puedan ocurrir.

Centro de Estadística Sanitaria.

Art. 236. Este organismo, según el Real decreto de su creación de 28 de Septiembre de 1910 y Reales órdenes de 9 de Enero de 1911 y 15 de Octubre de 1915, tendrá por objeto la confección de las estadísticas generales de la morbosidad y mortalidad de la Armada, investigar las causas que determinan una y otra, deducir las medidas que deban adoptarse para evitarlas ó disminuirlas y realizar los trabajos de la misma índole que le ordene la Superioridad ó le sugiera su celo para el mejor estudio y conocimiento de determinada enfermedad.

En tal concepto le corresponde:

A) La redacción de las estadísticas sanitarias de la Armada.

B) La de vacunación y revacunación.

C) Reunir y ordenar en forma de un cuadro los datos antropométricos.

D) Realizar los demás trabajos expresados anteriormente.

E) Llevar á la práctica cuanto queda

dicho, según las instrucciones redactadas para el funcionamiento de este Centro por la Real orden de 9 de Enero de 1911, ya citada.

CAPITULO XV

DE LA ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO

Art. 237. El cargo de Asesor general será desempeñado por un Auditor general de la Armada, quien también ejercerá las funciones de Inspector general del Cuerpo Jurídico y Jefe de los servicios correspondientes al mismo.

Art. 238. El Asesor general informará de palabra ó por escrito al Ministro en los asuntos en que éste lo disponga. Informará asimismo al Jefe del Estado Mayor Central, cuando éste lo ordene, en aquellos que correspondan á su resolución.

En los asuntos en que intervenga el Asesor general no podrán informar después de él más que la Junta Superior de la Armada, el Consejo Supremo de Guerra y Marina ó el Consejo de Estado.

Art. 239. Sin perjuicio de las facultades que el artículo anterior confiere al Ministro y Jefe del Estado Mayor Central, corresponderá al Asesor general informar:

1.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa.

2.º En los de indemnizaciones por daños de guerra ó accidentes de mar.

3.º Sobre pliegos de condiciones para toda clase de contratos ó servicios.

4.º Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de todos los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, y en los expedientes de indemnización, abono de daños y perjuicios ó de condonación de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos.

5.º En los asuntos relativos á explotación de almadras y demás industrias pesqueras cuando se considere necesario.

6.º En los expedientes de concesiones administrativas y en los de autorización para construcción de obras ó para establecimiento de industrias marítimas cuando igualmente se estime conveniente ó necesario.

7.º En los recursos de alzada y nulidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la ley de Reclutamiento de la Armada ó incidentes que con análoga aplicación se motiven, cuya decisión compete al Ministro de Marina.

8.º En todos los demás asuntos en que deba intervenir por disposición expresa de las leyes, Reglamentos ó contratos.

Art. 240. El Asesor general presentará al despacho del Ministro ó Jefe del Estado Mayor Central, según corresponda, los expedientes en que intervenga, enterándoles de lo informado anteriormente por otros Centros ó dependencias; y redactará, cuando lo disponga el Ministro, las minutas de las Reales órdenes ó Reales decretos en que deben formularse sus resoluciones.

Art. 241. Además de las atribuciones y deberes que se especifican en los artículos anteriores corresponde al Asesor general:

A) Formar parte como Vocal de la Junta Superior de la Armada cuando á ella sea citado, y siempre que se trate de los asuntos comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 239 de este Reglamento.

B) Formar parte igualmente como Vocal de la Junta de Clasificación y Re-

compensas cuando se refina para asuntos de su competencia relativos al personal del Cuerpo Jurídico.

C) Desempeñar las Comisiones de inspección de servicios de su ramo que le confiera el Ministro con arreglo á las instrucciones que de éste reciba para cada caso.

D) Ejercer las funciones propias de la Jefatura de servicios del Cuerpo Jurídico, proponiendo al Ministro las resoluciones que procedan sobre organización, ascensos, destinos y demás incidencias relacionadas con el personal de dicho Cuerpo.

Art. 242. En las ausencias del Jefe del Estado Mayor Central lo sustituirá el segundo Jefe del Estado Mayor Central cuando sea de la categoría de Vicealmirante, á los efectos de la firma inherente á aquella autoridad. Y en el caso de ser un Contralmirante, tendrá el Asesor general dicha firma en los asuntos de su competencia.

En este caso usará la siguiente ante-firma: P. A. del Jefe del Estado Mayor Central, el Asesor general, N. N.

Art. 243. El Asesor general distribuirá entre los Auxiliares que prestan servicio á sus inmediatas órdenes, los asuntos en que intervenga de la manera que crea más conveniente.

Uno de dichos Auxiliares de la categoría de Auditor ó Teniente Auditor de primera clase, desempeñará las funciones de Jefe del Negociado del personal del Cuerpo Jurídico y el más moderno las de Secretario de la Asesoría.

Art. 244. El Jefe del Negociado del Personal despachará directamente con el Asesor general los asuntos referentes al personal del Cuerpo Jurídico, así como el de Asesores, redactando cuando á ello haya lugar la exposición de antecedentes y nota de propuesta de resolución, para que el Asesor general con su conformidad ó con la contranota correspondiente los lleve al despacho del Ministro ó Jefe de Estado Mayor según proceda.

Art. 245. El Secretario de la Asesoría general será el Jefe inmediato del personal subalterno que preste servicio en dicho Centro y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

A) Recibir los expedientes y demás correspondencia, dar cuenta de todo ello al Asesor general y distribuir con arreglo á las instrucciones de éste, entre los Auxiliares, los asuntos que han de ser objeto de estudio y despacho.

B) Llevar el Registro de entrada y salida de expedientes y correspondencia, y otro especial de las Reales órdenes que emanen de la Asesoría general.

C) Preparar el despacho con el Ministro y con el Jefe de Estado Mayor Central.

D) Devolver los expedientes despachados por el Ministro ó Jefe de Estado Mayor Central á los centros ó dependencias en que radique su tramitación.

E) Pasar con su rúbrica y la del Asesor general á la oficina ó Centro de que procede el expediente la minuta de Real orden, cuando el Ministro haya dispuesto que se redacte por la Asesoría General.

F) Tener á su cargo el material de la oficina, dictando las medidas necesarias para su conservación, y administrando lo consignado para gastos de escritorio y adquisición de libros.

CAPÍTULO XVI

DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 246. El Negociado de presupuestos de la Intendencia General es el llama-

do á ir acumulando paulatinamente los elementos para la redacción de los presupuestos sobre la base del que rija en cada año, aumentando ó disminuyendo las alteraciones ordinarias que produzcan las disposiciones que causen estado, así como las que vaya decretando el Ministro.

Los diversos Centros del Ministerio deberán á su vez ir formando, durante el mismo tiempo, una Memoria de lo que juzguen preciso, por más ó por menos, con nota explicativa de los aumentos ó disminuciones.

Tan luego el Ministro ordene confeccionar el presupuesto, lo participará á los Jefes respectivos para que ultimen cuanto se expresa en los dos puntos anteriores.

Cuando lo juzgue oportuno, reunirá el Ministro, bajo su presidencia, en Junta extraordinaria, á los Generales y Jefes de los organismos de este Centro, á cuya sesión ó sesiones precisas asistirá como Vocal-Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe de Negociado de presupuestos.

Discutidas las reformas y aceptadas por el Ministro aquellas que conceptúe indispensables, será obligación de cada Centro el enviar á la Intendencia General los datos precisos y aprobados, para con ellos proceder á su confección.

Para ultimar el presupuesto, el Ministro hará por sí, ó llamará al General, Jefe ú Oficial que estime, para encomendarle la redacción de la Memoria que ha de acompañar al proyecto de presupuestos, para su presentación al Consejo y ulterior discusión en las Cortes.

CAPÍTULO XVII

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LA ARMADA

Art. 247. El Ministro podrá convocar esta Junta, presidirla y llamar á su seno á otras personas competentes, siempre que lo crea necesario.

Art. 248. Esta Junta se compondrá del siguiente personal:

Presidente: El Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Vocales:

El Vicealmirante, segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina y Sanidad de la Armada.

El Intendente general.

Los Jefes de Construcciones navales, Construcciones de artillería, Servicios auxiliares y Servicios sanitarios, y el General Jefe de la Brigada de Infantería de Marina.

El Asesor general.

En ausencia del Jefe del Estado Mayor Central, será sustituido en la presidencia por el Almirante Jefe de la Jurisdicción.

Ejercerá el cargo de Secretario, el Capitán de Navío, Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central.

Art. 249. Todos los Vocales ya propietarios, ó que accidentalmente asistan á la sesión con la categoría de Generales, tendrán voz y voto en las deliberaciones; pero cuando los sustitutos tengan el empleo de Capitán de Navío y asimilado, ó inferior, sólo tendrán voz, pero no voto.

Tampoco lo tendrá el Capitán de Navío Secretario.

Art. 250. Para que la Junta pueda tomar acuerdos será necesario que se halle constituida, á lo menos, por cuatro Vocales y el Presidente, y que estén representados por uno de sus Jefes el Estado Mayor Central, así como el organismo á

que afecte el expediente sobre el cual la Junta haya de consultar.

Art. 251. Si el asunto no se relaciona con los servicios de Ingenieros, Artillería, Intendencia, Infantería de Marina ó Sanidad, no asistirán, por regla general, los Jefes ni Inspectores de estos servicios.

Art. 252. Cuando se trate de asuntos esencialmente náuticos y estime el Presidente que sólo competen y deben informar los Vocales del Cuerpo General, serán citados el Director general de Navegación ó el Jefe del Estado Mayor de la jurisdicción, según juzgue el Presidente por el asunto de que se trate.

Art. 253. La Junta Superior de la Armada será necesariamente oída:

1.º Sobre la interpretación y rescisión de los contratos antes de remitir los respectivos expedientes á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

2.º En los de indemnización por daño de guerra ó accidentes de mar.

3.º Sobre los Reglamentos ó Instrucciones generales que no tengan carácter provisional, para las aplicaciones de las leyes que se promulguen por el Ministerio, á fin de ser enviados después convenientemente informados al Consejo de Estado.

4.º Sobre los recursos de exención de que trata la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería que se tramiten por el Ministerio.

5.º Sobre la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios de la Marina á que se refiere la vigente ley de Hacienda pública.

6.º Sobre los proyectos de buques que hayan de construirse por cuenta del Estado, sus reformas en cascos, máquinas ó artillado.

7.º Sobre los que se refieran á grandes y costosas carenas.

8.º Sobre las obras nuevas civiles ó hidráulicas, grandes reformas y reparaciones de las mismas.

9.º Sobre la construcción ó adquisición de máquinas, calderas, aparatos, blindajes, torpedos, artillería, proyectiles, etc., cuando revistan fundamental importancia.

Art. 254. La Junta Superior de la Armada deberá ser consultada, además, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Estado, sobre los Reglamentos que se hayan de dictar con carácter definitivo. Sobre toda alteración de los existentes que pueda afectar á los servicios de algún otro ramo, además del que ha propuesto ó informado la alteración:

A) Sobre toda alteración de las plantillas del personal.

B) Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos ó escalas.

C) Sobre los proyectos de leyes.

D) Sobre toda variación en el buque ó en sus aparatos y armamentos, que altere la forma ó el peso de ellos.

E) Sobre las nuevas construcciones de Artillería, Ingenieros, torpedos y defensas submarinas.

Art. 255. En las grandes carenas, la Jefatura de Construcciones Navales, además del presupuesto de la obra, presentará la apreciación razonada del valor actual del buque ó digne y el que tendrá una vez efectuada la carena, á fin de que la Junta pueda juzgar, con datos suficientes, si conviene ó no efectuarla.

Art. 256. Sólo el Ministro es el facultado á decretar el pase de los expedientes á esta Corporación.

Art. 257. La citación á Junta, de orden

del Presidente, se hará por el Capitán de Navío, Secretario, y dará noticia al Capitán general de los asuntos que deban tratarse.

Art. 258. El Intendente general asistirá á todas las sesiones en que se ventilen gastos para la Hacienda.

Art. 259. El Asesor asistirá siempre que en la Junta Superior se trate de los asuntos comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, al artículo 253, el cual tendrá voto en las deliberaciones, y asimismo lo tendrá en las demás sesiones á que asista, para ser consultado, con excepción de aquellos en que se trate de nuevas construcciones ó variación de las existentes.

De las Sesiones.

Art. 260. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la anterior, que, de ser aprobada, se firmará por el Secretario con el «conforme» de aquél.

Art. 261. El Presidente dirigirá las discusiones, abrirá las sesiones y las levantará cuando lo tenga por conveniente.

Art. 262. Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á anunciar su voto particular, todo lo cual constará en acta.

El asunto quedará entonces pendiente hasta la sesión inmediata ó durante el plazo prudencial que juzgue necesario el Presidente para que aquél pueda ser redactado.

Art. 263. Presentado el voto particular por el Vocal que lo emita, se unirá al expediente, elevándose todo ello á la resolución del Ministro.

Art. 264. Cuando el voto particular sea á viva voz, sin presentarlo por escrito, no se considerará como tal, sino como voto negativo ó opuesto á la mayoría.

Art. 265. No será necesario consignar en los acuerdos adoptados por mayoría quienes compusieron ésta y los que informaron la minoría; pero si alguno de esta fracción pidiese se haga constar su voto en contra, después de expresarse el acuerdo, se mencionarán individualmente aquellos que votaron en uno ú otro sentido.

Art. 266. Los acuerdos tienen todos el carácter de consultivos; pero si alguna sesión es presidida por el Ministro y éste se conforma con la mayoría, serán, desde luego, ejecutivos.

Art. 267. Cuando haya asuntos cuya extensión ó importancia lo requiera, á juicio del Presidente, se nombrará una ponencia para que proceda á su estudio.

El expediente se remitirá al más antiguo ó de mayor empleo de los que constituyan dicha ponencia.

Art. 268. Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos de cualquier expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, así como de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discuta.

Art. 269. Los Vocales podrán solicitar del Presidente que se dé preferencia en la discusión y acuerdos á determinados asuntos que revistan marcado interés en bien del mejor servicio.

Art. 270. Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para su mejor estudio, podrá acordarlo el presidente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Art. 271. Los acuerdos se tomarán por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente.

Art. 272. Los expedientes serán pre-

sentados al despacho del Ministro por el Secretario de la Junta Superior y devueltos al Centro de que procedan.

Art. 273. En cada uno de ellos se escribirá el acuerdo á continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistan á la sesión en que el acuerdo se tome, y serán autorizados por el Secretario con el conforme del Presidente.

En los casos de votos particulares, figurarán éstos, más los distintos acuerdos que posteriormente haya.

Art. 274. En los asuntos en que informe la Junta Superior de la Armada, no podrá ser oída otra Corporación consultiva más que el Consejo de Estado en pleno ó el Supremo de Guerra y Marina.

Del Secretario de la Junta Superior de la Armada.

Art. 275. Además de cuanto se desprenda de los anteriores artículos, le corresponde:

A) La apertura ó recibo de la correspondencia y expedientes que se dirijan ó entreguen para ser vistos en junta.

B) Dar inmediata cuenta al Presidente para que adopte las medidas oportunas, ya para que se vean en sesión ordinaria ó ya en extraordinaria.

C) Llevar los asuntos, después de firmados los acuerdos, al conforme del Presidente.

D) Hacer que se copien las actas en un libro foliado y marcada cada hoja con el sello correspondiente, excepto los asuntos reservados que los llevará por sí.

Art. 276. En ausencia del Secretario nato de la Junta, lo sustituirá el Jefe más caracterizado de los Negociados de la primera Sección del Estado Mayor Central de la Armada.

CAPITULO XVIII

DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y RECOMPENSAS

Art. 277. El artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, crea esta Junta, que será presidida por el Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, y de la cual formará parte el personal que se menciona en los artículos siguientes.

Ejercerá el cargo de Secretario de la misma el General Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción.

Art. 278. La Junta de clasificación y recompensas será oída necesariamente:

A) Sobre la clasificación definitiva del personal de todos los Cuerpos de la Armada y la declaración de aptitud para el ascenso, siempre que sea necesario ó que se ofrezca alguna duda sobre ella.

B) En los expedientes de ascensos por elección.

C) En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes ó que le incumban por disponerlos así los Reglamentos respectivos.

Art. 279. La Junta de clasificación y recompensas se compondrá del personal siguiente:

El Almirante Jefe de la jurisdicción, Presidente.

El segundo Jefe del Estado Mayor Central.

El Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción, Secretario, y dos Generales del Cuerpo, á que pertenezca el asunto de que se trate.

Los Vocales de la Junta de Clasificación han de ser más caracterizados que aquellos á quienes se trate de clasificar.

Art. 280. Cuando el Jefe de la Junta

dicción no pueda asistir á la Junta, será presidida por el Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 281. Los Capitanes de Navío, Almirantes y asimilados conceptuados por la Junta con las condiciones legales para el ascenso por elección, serán relacionados por orden de sus méritos respectivos y reputación que de notoriedad disfruten en sus Cuerpos á juicio de ella.

Art. 282. La Junta tomará sus acuerdos por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos, y no se permitirán votos particulares.

Los acuerdos se tomarán separadamente para cada uno de los clasificados. La Junta se constituirá, por lo menos, con cuatro Vocales y el Presidente.

Art. 283. Sobre el acuerdo de la Junta, el Ministro elevará á S. M. la propuesta correspondiente, calificando la idoneidad y mérito con arreglo á su leal saber y entender y sin necesidad de ajustarse á más condiciones establecidas que las legales.

Art. 284. Los expedientes de recompensas serán tramitados por los Negociados á quienes compete el estudio de los asuntos que los motiven, y serán enviados á la Junta, previos los trámites reglamentarios.

Art. 285. Vistos en Junta los expedientes y copiados en cada uno el acuerdo recaído con la firma del Secretario y conforme del Presidente, serán devueltos por aquél al Centro de su procedencia.

Reglas generales.

Art. 286. En ausencia del Secretario le sustituirá accidentalmente en la Junta de Clasificación y Recompensas el General más moderno de los que asistan como Vocales.

Art. 287. No podrá formar parte de la Junta de Clasificación y Recompensas ningún Vocal á quien un parentesco de primero ó tercer grado con el interesado.

Art. 288. Los acuerdos de la Junta de Clasificación serán el fundamento para la formación de las listas de clasificación definitiva, que disponen los artículos 28 y 30 del tratado II, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada y disposiciones complementarias.

Estas listas serán llevadas por el Estado Mayor Central, en cuya dependencia radicará uno de los ejemplares de informes reservados de todos los Cuerpos de la Armada, después de la revisión anual establecida, para con arreglo á ellos cumplimentar lo dispuesto en el artículo 29 del título 2.º, tratado II, de las referidas Ordenanzas.

CAPITULO XIX

DE LA JUNTA ESPECIAL DE SUBASTAS

Art. 289. Los concursos ó subastas para contratar servicios que abracen más de un Arsenal ó Apostadero, ó que, siendo para uno sólo, exceda su total importe de 100.000 pesetas ó de 20.000 las entregas anuales, se celebrarán en el Ministerio ante la Junta especial de subastas, constituida por los Jefes de Negociado de la Sección del Material del Estado Mayor Central que deban asistir por la naturaleza de los servicios objeto del concurso ó subasta, el Fiscal de la Jurisdicción de Marina en la Corte y el Notario á quien por turno corresponda y que designa, en cada caso, el Colegio Notarial.

CAPITULO XX

DE LA JURISDICCION DE MARINA EN LA CORTE

Art. 290. Interin no se modifican las leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada y de Enjuiciamiento Militar de la misma, conforme á lo preceptuado en la ley del 7 de Enero de 1908, punto F del artículo 2.º, la justicia de Marina en la Corte y en su radio de 125 kilómetros se ejercerá con sujeción á las disposiciones vigentes.

Para el mejor desarrollo de los asuntos conferidos á este organismo se divide en: Jefatura de la Jurisdicción. Jefatura del Estado Mayor de la misma. Segunda ídem de la ídem. Auditoría de la Jurisdicción. Fiscalía de la ídem. Secretaría de causas. Juzgados.

Art. 291. Esta Jurisdicción asume también una parte gubernativa sobre el personal siguiente:

A) Asuntos que se refieran al General, Jefes y Oficiales destinados en la Jurisdicción.

B) Ídem íd. al personal subalterno de ídem.

Art. 292. Corresponde á la Jurisdicción expedir los pasaportes á todo el personal con residencia en Madrid, y que, mediante su situación ó Real orden, deba cambiar forzosamente de destino ó residencia dentro de la Península, Archipiélago balear, canario y posesiones de Africa. Será precisa condición la de que el interesado presente una papeleta del respectivo organismo, con expresión de la Real orden que le otorga el destino ó comisión del servicio.

Del Jefe de la Jurisdicción.

Art. 293. El Almirante que tenga conferido este importante cargo, reñe en su autoridad las siguientes atribuciones:

A) Es Jefe superior del personal destinado á sus órdenes.

B) Lo es también del personal sin destino en el Ministerio ó que resida en Madrid en cualquier situación que no sea la de retirado, excedente ó supernumerario.

C) Es Presidente nato de la Junta de Clasificación y Recompensas.

D) Podrá conceder hasta dos meses de licencia al personal subalterno con destino en la Jurisdicción, dando cuenta al Estado Mayor Central de la Armada para las debidas anotaciones.

E) Presidirá los Cuerpos de la Armada cuando no lo verifique el Ministro, el Capitán general ó el Jefe del Estado Mayor Central, si es más antiguo, en todos los actos oficiales á que concurra.

Art. 294. Propondrá al Ministro el personal de Generales y Jefes que deba pasar á sus órdenes de un modo permanente á cubrir los destinos de plantilla en la Jurisdicción.

Igualmente propondrá al Jefe del Estado Mayor Central de la Armada el relevo y destino del personal subalterno.

Art. 295. Nombrará los Jueces instructores que deben incoar los expedientes y sumarios que ocurran.

Art. 296. Estarán obligados á presentarse al Almirante Jefe de la Jurisdicción los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que vengán destinados al Ministerio, de lo cual se tomará nota en el Estado Mayor de la Jurisdicción.

También se presentará al Jefe de la Jurisdicción todo el personal de Marina que pernocte en Madrid, ya sea con licen-

cia, excedencia, supernumerarios, en comisión ó de tránsito.

Art. 297. En enfermedades ó ausencias no momentáneas del Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el de la Jurisdicción en la Corte presidirá la Junta Superior.

Art. 298. Para los efectos judiciales existirán las ya citadas dependencias.

Auditoría.

Le incumbe:

A) Dictaminar en todas en todas las causas que se incoen por la jurisdicción.

B) Informar en los expedientes que se sigan por orden del Ministro, ó bien por iniciativa del Vicealmirante Jefe de la jurisdicción.

C) En las informaciones testificales para los expedientes de pensión y para algunos otros que exija la Ley.

D) En todas las cuestiones de competencia con los Tribunales ordinarios ú otros de la Marina.

E) En los expedientes de indultos generales ó particulares.

F) En los demás asuntos de justicia que ocurran.

Fiscalía.

La Fiscalía interviene como tal:

A) En las causas por delito que no tengan carácter militar, cometidos por toda clase de personas, y cuyo conocimiento compete á la jurisdicción de Marina en la Corte.

B) En las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Marina y otras jurisdicciones.

C) En la vía administrativa interviene también en aquellos asuntos que puedan afectar á la Marina, á los intereses de la Hacienda ó á los derechos del Estado.

D) El Fiscal forma parte de la Junta de Subastas.

E) Interviene para acreditar determinados asuntos.

F) Por último, en los expedientes de indultos, etc., cuando la Autoridad jurisdiccional se lo ordene.

Secretaría de Justicia.

Por esta dependencia se despacharán las causas y expedientes cuyo conocimiento corresponda á la Jurisdicción de Marina.

Llevará la estadística criminal del ramo en Madrid.

Juzgados.

Por los Jefes y Oficiales nombrados al efecto se instruirán las sumarias y procesos, las informaciones testificales y expedientes análogos, así como la evacuación de los interrogatorios y exhortos que se reciban de los Apostaderos y Juzgados ordinarios.

Del Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción.

Art. 299. Ejercerá este cargo un Contralmirante, y lo desempeñará respecto del personal afecto á la Jurisdicción, con toda la Autoridad y deberes que al Mayor general conferían las Ordenanzas de 1793 y disposiciones dictadas con posterioridad.

Art. 300. Ejercerá las funciones fiscales en el caso que determina el artículo 97 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Art. 301. Despachará la consulta y firma con el Jefe de la Jurisdicción, ateniéndose en el despacho á lo que sobre el particular esté prevenido.

Art. 302. Refrendará los pasaportes que expida el Jefe de la Jurisdicción.

Art. 303. Será Secretario de la Junta de Clasificación y Recompensas, como se previene en la Real orden de 23 de Enero de 1908, y Real decreto de 16 de Marzo siguiente.

Art. 304. El personal que sea destinado á la Jurisdicción, y el que resida en Madrid en comisión, licencia, excedencia, supernumerario ó de tránsito tendrá obligación de presentarse á este General, pues queda dependiendo de su autoridad, como delegada de la Jurisdicción. Tomará nota de sus domicilios.

Del segundo Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción.

Art. 305. Al segundo Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción le corresponde:

A) Sustituir al primer Jefe en los asuntos gubernativos durante sus ausencias.

B) El registro y distribución de expedientes, los libros de actas y los documentos reservados.

C) El acopio de antecedentes para la Secretaría de la Junta de clasificación, así como el trámite de las resoluciones de ésta.

D) El trámite de los asuntos gubernativos antes indicados.

E) Preparar el despacho y firma del Jefe de la Jurisdicción, que entregará al del Estado Mayor de la misma.

F) Será el Jefe inmediato de todo el personal subalterno de la Jurisdicción.

G) Ordenar se hagan las citaciones para la Junta de clasificación y recompensas.

CAPITULO XXII

DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA CENTRAL DEL MINISTERIO.—ARCHIVO CENTRAL

Art. 306. Dependerá del General-Jefe de Servicios auxiliares, tanto en lo relativo al personal que en él tiene destino, como en lo referente al material.

Art. 307. El Archivero Jefe, del Cuerpo y el personal á sus órdenes, facilitarán, bajo recibo de los Jefes de Negociado ó de organismos, cuantos expedientes ó documentos le sean reclamados para el despacho ordinario de las dependencias. Una vez devueltos, serán canjeados por los recibos. Si dichos documentos ó expedientes hubieran de ser unidos á otros que estén en trámite, se dará noticia al Archivero por medio de una nueva papeleta para que, colocada ésta en el lugar de aquéllos, sirva como noticia de dónde podrán encontrarse.

En cada papeleta sólo se solicitará un documento ó expediente.

Art. 308. Igualmente expedirá el Archivero cuantos certificados le reclamen los Jefes principales del Ministerio, sujetándose á lo preceptuado en la vigente ley del Timbre. Llevarán el sello del Archivo, la firma del Archivero-Jefe y el visto bueno del General-Jefe de Servicios auxiliares.

Art. 309. Recibirá, bajo índice duplicado, los expedientes resueltos que semestralmente envíen los Negociados, uno de los cuales será devuelto con el «Recibo» del Archivero.

El Jefe del Archivo no expedirá recibo cuando los expedientes, aunque comprendidos en el índice, no lleven la carpeta de los documentos que cada uno contenga.

Art. 310. Los expedientes que no hayan sido devueltos al Archivo en el término de seis meses, serán reclamados por el Jefe del mismo, y de no dar resultado inmediato, lo pondrá en conocimiento de su superior el General-Jefe de Servicios auxiliares.

De la Biblioteca central.

Art. 311. Será Jefe de esta dependencia el que lo sea del Negociado de información. Para el servicio de ella, y en calidad de Bibliotecarios, existirán dos Archiveros, uno de cada Cuerpo de los existentes, hasta que no lleguen á su extinción. El uno, que es el destinado en el Negociado de información, estará dedicado al inventario, catalogación ó índices, y el otro se ocupará del servicio diario que tanto interés reclama.

Existirán asimismo los necesarios Escribientes, un Mozo y un Ordenanza. Los Escribientes atenderán á todos los servicios de la Biblioteca; el Mozo, para los trabajos de catalogación, y el Ordenanza para los demás.

Art. 312. Interin se redacte nuevo Reglamento, el servicio de la Biblioteca se sujetará á las siguientes reglas:

A) Todo libro que se facilite será bajo el correspondiente recibo del General, Jefe ú Oficial que lo solicite ó del Ayudante personal cuando lo pidiese alguno de los Generales destinados en el Ministerio.

Si la obra es para el Ministro, el recibo será firmado por uno de sus Ayudantes ó por el Jefe ú Oficiales del gabinete particular.

Las firmas serán inteligibles.

B) Las obras de legislación y los diccionarios serán consultados en la misma Biblioteca, por el mucho uso que de ellas hace todo el personal del Ministerio, más si para una consulta de momento saliese algún tomo bajo recibo, será devuelto en el mismo día.

C) El personal subalterno del Ministerio que para el despacho desee consultar alguna obra de legislación, lo hará precisamente en la misma Biblioteca.

D) Aunque esta dependencia está cerrada para el público, no obstante se facilitará, dentro del local, lo que cada cual desee y haya existencia.

E) Los libros científicos, literarios, etcétera (excepto legislación y diccionarios) que los Jefes y Oficiales saquen de la Biblioteca, serán imprescindiblemente devueltos dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del recibo. Caso contrario se les reclamará por el Jefe de la misma; y no verificándolo se les exigirá la correspondiente responsabilidad.

Art. 313. Se llevará en la Biblioteca un libro registro de las obras que ingresen de nuevo y otro de las que se faciliten con los suficientes datos para conocer su situación.

Art. 314. La cantidad asignada en presupuesto para adquisición de libros, reemplazo y entretenimiento, será administrada por la misma Junta de fondos económicos de la *Revista General de Marina*.

CAPÍTULO XXIII

De la Revista General de Marina.

La redacción de esta revista profesional de Marina constituyen una entidad del Ministerio, dependiendo del Negociado de Información del Estado Mayor Central de la Armada.

Art. 316. Forman su redacción:

A) Un Director, Capitán de Fragata, Jefe del antedicho Negociado.

B) Tres redactores permanentes, que son los Capitanes de Corbeta, Auxiliares del referido Negociado.

C) Un Administrador, Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo, también de los destinados en el Ministerio.

D) Colaboradores.

F) Como personal subalterno, un Escribiente, un Mozo y un Ordenanza.

Art. 317. El Director será el único responsable de la publicación, que podrá ser inspeccionada por el Capitán de Navío Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central, y por el Almirante, Jefe de este organismo.

Art. 318. El Director dispondrá los trabajos entre los redactores permanentes, según las aficiones y aptitudes de de cada uno.

Art. 319. Habrá una Junta técnica compuesta del Director, como Presidente, y de dos Vocales de entre los redactores de carácter permanente.

El Administrador acudirán á estas Juntas cuando se le llame para asesorarles, si el asunto tratado se relaciona con la parte administrativa de la *Revista*.

El Secretario de la Junta será el más moderno.

Art. 320. La *Revista General de Marina* se sostendrá con:

A) La subvención del Gobierno.

B) El producto de las suscripciones.

C) El ingreso por los anuncios.

D) Los donativos que se le hagan.

Art. 221. El manejo de estos fondos se hará por una Junta económica, que funcionará de un modo análogo á las de fondos económicos de los buques.

Se compondrá del Director, dos Redactores permanentes y el Administrador, que actuará de Secretario.

Las cuentas serán trimestralmente revisadas y aprobadas de Real orden.

Art. 322. El personal del Negociado de información y el Administrador de la *Revista* percibirán mensualmente, de los fondos de ésta, una gratificación igual á la asignada en presupuesto á los restantes destinos del Estado Mayor Central, mientras la suya no esté consignada en presupuesto. Se retribuirán, además, los artículos de colaboración, y cuando el estado de fondos lo permita podrá ser gratificado tanto el personal permanente como el agregado, en la cuantía que proponga el Director con la aprobación del Ministro.

Art. 323. La *Revista* se publicará mensualmente y contendrá, además de los trabajos originales ó traducidos que su Director disponga, una sección destinada á información, en la que se insertarán las noticias técnicas militares, orgánicas, etc., referentes á las marinas de guerra.

Art. 324. La Habilitación general del Ministerio reclamará en nómina el importe de las suscripciones oficiales de buques, oficinas, Comandancias de Marina y distritos, y una vez percibido lo entregará al Administrador de la *Revista*.

Estas suscripciones oficiales se detallan en la Real orden de 3 de Febrero de 1919.

CAPÍTULO XXIV

De la Cartería y Conserjería.

Art. 325. Un Brigada ó Sargento de Infantería de Marina desempeñará el cometido de Cartero del Ministerio, que consiste en:

A) Recoger de la Administración Central de Correos, en las horas allí establecidas, la correspondencia oficial y particular dirigida al Ministerio de Marina.

B) Entregar la correspondencia oficial en la Jefatura de Servicios auxiliares ó respectivas dependencias y repartir en mano propia la de índole particular.

C) Indagar, por mediación del Sargento encargado de los Ordenanzas, el domicilio de todo el que haya cesado en su destino, ó cuya carta no venga bien dirigida, ya para su entrega al destinatario.

rio, ó ya para su devolución á la Central antedicha, en la forma que corresponda, á evitar la pérdida de esa correspondencia.

D) Recoger personalmente la correspondencia que haya para su entrega en el Correo, incluso la certificada.

E) Tener bajo su custodia los sellos oficiales de la correspondencia postal, que estampará por sí, ó á su presencia por el soldado que le auxilia.

F) Hacer ó cobrar los giros que ocurran y le confieran, pues teniendo personalidad reconocida en el Correo, Telégrafos y en algunos Centros bancarios puede hacer con facilidad tales operaciones.

G) Dar conocimiento al Ayudante Mayor, para las medidas que este Jefe estime acertado tomar, de cualquier exceso de correspondencia postal de salida que notare, que indique abuso de la franquicia ministerial.

Art. 326. La Conserjería del Ministerio estará desempeñada por un Contra-maestre mayor como auxiliar del Ayudante Mayor.

De los Porteros y Mozos de oficios.

Art. 327. Todos los Porteros y Mozos estarán á las órdenes del Portero mayor, y éste á las inmediatas del Ayudante Mayor, como Jefe nato de todo el personal subalterno.

Art. 328. Corresponde al Portero mayor, cumpliendo las órdenes que verbalmente dicte el Ayudante Mayor:

A) Distribuir el servicio de Porteros y Mozos durante las horas de oficinas, así como los de limpieza y de cualquier otra necesidad que ordinariamente, ó en casos extraordinariamente ocurra.

El servicio de guardia lo nombrará diariamente el Ayudante Mayor.

B) Exigir que unos y otros usen en los actos del servicio el uniforme correspondiente á su clase, que observen en sus personas el debido aseo, y guarden en su porte y lenguaje la mayor corrección, compostura y disciplina, propios del establecimiento militar en que sirven.

C) Cuidar de que dicho personal cumpla con toda exactitud sus obligaciones, y que en las porterías se guarden puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

D) Vigilar que se hagan las limpiezas que á cada cual estén encomendadas, con el debido esmero y á las horas señaladas.

E) Presentar al Ayudante Mayor los pedidos mensuales del material de limpieza que considere necesario.

F) Llevar un libro-registro en que se anote el domicilio de todo el personal destinado en el Ministerio, así como de los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada residentes en Madrid, y de las Autoridades militares y civiles de la capital.

G) Hacer personalmente el servicio de la portería mayor, auxiliándose de los Porteros y Mozos designados para ello.

H) Encargarse de la cartera que contenga el despacho del Ministro con S. M.

I) Corregir por sí, con aumento de servicio ó guardias extraordinarias, las faltas que observe en el personal á sus órdenes, dando inmediata cuenta al Ayudante Mayor para su aprobación ó resolución que estime oportuna.

J) Hacer diariamente, al terminar la hora de oficina, una escrupulosa requisa en todos los despachos para asegurarse de que las puertas y ventanas quedan bien cerradas y apagadas las luces, chimeneas y estufas. Le acompañará el Portero de guardia.

Art. 329. Los Porteros y Mozos asistirán al Ministerio con la mayor puntualidad para prestar el servicio que les corresponda.

Permanecerán en los puestos que tengan encomendados sin ausentarse bajo ningún pretexto.

Art. 330. Vestirán siempre de uniforme dentro del Ministerio, excepto para el servicio de limpieza.

Art. 331. Acudirán con prontitud cuando fueren llamados á los despachos, y ejecutarán cuanto se le prevenga por los Generales, Jefes y Oficiales del Ministerio. Igualmente desempeñarán cuanto relacionado con el servicio se les ordene por los Auxiliares de oficinas y demás personal subalterno del Ministerio.

Art. 332. Los *Chauffeurs* encargados de los automóviles de este Ministerio, en su calidad de mecánicos, estarán comprendidos entre los Mozos de oficio.

Art. 333. Los Mozos de oficio serán mayores de edad y deberán estar libres del servicio de las armas.

Art. 334. Los castigos que por mayores faltas pueda merecer este personal, se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal de la Marina de guerra, puesto que aun sin tener consideración militar definida, están comprendidos en la denominación genérica de marinos, según el artículo 9.º del ya citado Código Penal.

De los Ordenanzas de Infantería de Marina.

Art. 335. El servicios de los Ordenanzas en las oficinas del Ministerio consistirá principalmente en llevar los avisos verbales, telegramas, pliegos y correspondencia que se les encargue por los Generales, Jefes, Oficiales y demás personal destinado en el Ministerio.

Art. 336. Cuando lo disponga el Ayudante Mayor, auxiliará este personal á los Mozos en el servicio de limpieza del edificio.

Art. 337. Un Sargento del Cuerpo será el encargado inmediato de este personal y su servicio, bajo las órdenes del Ayudante Mayor, y responsable de que cada soldado desempeñe bien el cometido que se le confiera con la necesaria puntualidad, así como de que se encuentre en buen estado de Policía.

CAPÍTULO XXV

DEL REGISTRO GENERAL

Art. 338. El Registro general del Ministerio dependerá de la Secretaría de la Jefatura de Servicios Auxiliares.

Art. 339. Los libros de asientos de entradas y salidas estarán foliados y reglados con sujeción á modelo.

Se consignará en su encabezado las referencias que cada columna indica, y, en cuanto al trámite, sólo la primera entrada, y en su día la resolución final.

Art. 340. En este Registro general se anotará toda la correspondencia oficial, no reservada, del Ministro y del Jefe del Estado Mayor Central, así como cualquiera otra gubernativa, aunque esté dirigida á distintas entidades del Ministerio.

Se exceptúa de la regla anterior:

A) La referente á la Jurisdicción de Marina en la Corte.

B) La propia de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Art. 341. La Secretaría de la Jefatura de Servicios Auxiliares, sujetándose á lo reglamentado, clasificará la entrada diaria por centros. Así se registrará en el general, y con índices duplicados se enviará separadamente la de cada Centro al respectivo Secretario, á objeto de que éste pueda dar noticia previa á su superior inmediato y hacer después su reparto.

El Secretario devolverá al Registro general uno de aquellos índices con el recibí, y subdividirá el otro ejemplar en tantos índices parciales como sea preciso, para que cada Negociado reciba la correspondencia que le corresponda.

Cuando á simple vista note el Jefe del Registro general que alguna instancia tiene vicios de nulidad, ya por no estar extendida en el papel correspondiente ó por la falta de firma, no la registrará, y dará cuenta al General Jefe de Servicios Auxiliares á los fines que haya lugar.

Art. 342. La Secretaría de la Jefatura de Servicios Auxiliares tendrá un sello que acredite la entrada de cada asunto en el Ministerio y contenga las indicaciones precisas para las anotaciones en el Registro general.

Como (según las reglas establecidas) han de recibirse en este Centro multitud de expedientes originales cuyo comienzo procede de otras dependencias muy distintas de la que hace su remisión, el sello de entrada, de que habla el párrafo anterior, se estampará forzosamente después de la última firma que traiga cada asunto, aunque conste de un solo documento ó instancia, pues es donde principia aquí el trámite.

Art. 343. A principio de Julio y Enero de cada año el Registro general hará una revisión de los expedientes entrados durante el semestre y que no hayan sido ultimados. Levantará relaciones por organismos, y el Jefe de la Secretaría las entregará al de Servicios Auxiliares, quien las presentará al Jefe del Estado Mayor Central.

Esta Autoridad dispondrá se investiguen las causas del retraso, y de no ser atendibles tomará la resolución que crea oportuna para que se abrevie el despacho, exigiendo, caso necesario, la correspondiente responsabilidad.

De los registros especiales.

Art. 344. Para la correspondencia comprendida en las dos excepciones del artículo 340, que no se registran en el general, existirán en la Jefatura del Estado Mayor de la Jurisdicción y en la Secretaría de la Dirección General de Navegación y Pesca un registro análogo al de que antes se habla.

La remisión á los Negociados se hará de idéntica forma á la prevenida para los demás Centros del Ministerio.

El sello de entrada contendrá la dependencia á que pertenece y las demás indicaciones análogas al del Registro general.

De los Registros particulares.

Art. 345. El trámite interior de cada expediente en el Negociado que lo incoa ó tramita, se llevará de los dos siguientes modos:

A) Por un Registro particular que, siendo propio y exclusivo del Negociado, se anote cuanto en él entre ó salga como complemento del Registro general ó de los especiales.

B) Por las carpetas que á cada expediente se le forme, sea cual fuere su importancia.

En el Registro particular de que se habla en el punto A) (una vez hechas las debidas anotaciones de entrada) se detallará, aunque de un modo conciso, pero claro, en la columna de tramitación, los variados incidentes que ocurran en cada asunto y su resolución final, que irá también después al Registro general.

Las carpetas de que se ocupa el pun-

to B) que antecede se levantarán por el Negociado ó irán rellenándose por todas las oficinas que vayan pasando, á objeto de que las anotaciones vayan unánimes con los informes y decretos que le den cuerpo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicación del Real decreto sobre plantillas del personal de Catastro publicado en la GACETA de 17 del actual, se reproduce íntegro el texto del mismo.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizadas la ampliación y reorganización de los servicios de Catastro, á fin de terminar los trabajos de Avance catastral en el plazo de diez años, se hace preciso, ante la impropia labor que representa, reforzar el personal que hoy los ejecuta de Ingenieros Agrónomos y Ayudantes Peritos Agrícolas con nuevos valiosos elementos, acreditados unos en trabajos anteriores, de nueva formación otros, que lleven las actividades y estímulos de la juventud á esta intensa labor, que es necesario desarrollar para catastrar en el plazo fijado los 32 millones de hectáreas del solar patrio, á las cuales no han llegado todavía más que los primeros pasos del servicio, encomendados al Instituto Geográfico, que de modo tan admirable realiza su penosa misión.

Son los nuevos elementos que hoy se suman á los que viene realizando la labor del Avance, en primer lugar, los Ingenieros de Montes, que han de coadyuvar con el caudal de sus conocimientos en la materia á la obra total, trayendo al Catastro los datos sobre valoración que poseen, ya que vienen dedicados exclusivamente á esta especialidad, y dirigiendo y conservando los montes del Estado desde el año 1835.

Encomendada por la Ley la catastración de la riqueza forestal á los Ingenieros de la Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda, donde en la actualidad prestan servicio 22 Ingenieros, se ha creído conveniente ampliar hasta 29 de momento el número de los citados elementos técnicos á fin de que puedan completar los datos que poseen sin menoscabo de sus otras funciones.

Este número no puede considerarse como definitivo, pues contrastada la eficacia de la intervención de tan distinguido Cuerpo en los trabajos catastrales, y extendidos éstos á mayor número de provincias, podrá ampliarse en la cuantía que las necesidades aconsejen, relacionadas con la extensión y variedad de las especies arbóreas explotadas en las diversas zonas.

Solamente procediendo á una especialización de funciones, mediante la cual se confiera á los Peritos Agrícolas Ayudantes no más que la parte genuinamen-

te agrícola del trabajo que hoy realizan, puede exigirse el esfuerzo que representa la terminación del Avance en diez años; este desdoblamiento de funciones hace aparecer dos nuevos organismos, los Auxiliares geómetras y los Delineantes.

Los primeros, que han de llevar sobre sí la labor de parcelación y la de recogida de hojas, están calculados en el número estrictamente preciso para que rindiendo cada uno 6.000 hectáreas por año (cifra prudencial y fijada en vista del trabajo realizado hasta la fecha), terminen en los diez años los 32 millones de hectáreas que hoy quedan por catastrar; los segundos han de realizar el dibujo y copia de todos los croquis parcelarios, y se han fijado también en el número mínimo, en relación con la magnitud de la obra emprendida.

Todos los trabajos burocráticos que lleva consigo la obra catastral se han llevado á cabo hasta el presente por personal temporero, que, sin estabilidad ni estímulo, ha realizado su labor con desesperante lentitud; lo prueba la desproporción que existe entre la labor técnica realizada y la burocrática que ha de completarla, y el gran número de registros terminados, que sólo esperan la materialidad de su confección para entrar en tributación y proporcionar al Tesoro los mayores ingresos que con su alza han de proporcionarle. A evitar este mal, á dar estabilidad y porvenir, y con ello amor al trabajo ó interés en el mismo, se ha atendido al crear con los Auxiliares administrativos un Cuerpo, con modestas, pero seguras categorías, con ascensos por rigurosa antigüedad y con ingreso mediante examen. Durante los ejercicios anteriores han venido consumiéndose para estas atenciones, bajo el aspecto de pago de temporeros, cantidades que se han acercado á 500.000 pesetas; extendido el servicio á nuevas provincias, si se conservara el régimen de temporeros, se sobrepasaría la cifra total á que asciende la plantilla que se acompaña, que no representa aumento, y que de momento producirá baja, puesto que no han de llegar los funcionarios á las categorías superiores mientras no desempeñen las inferiores durante dos años.

Idénticas razones han movido á la creación de plantillas de Porteros y Ordenanzas, que se conservan en el mismo número que en la actualidad, y que con ellas sólo obtendrán mayor estabilidad en sus cargos, y, por tanto, conciencia de sus deberes y más amor á un servicio, que en vez de constituir algo pasajero y transitorio, ha de ser para ellos el empleo definitivo de su vida oficial.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto y las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes de la Sección

facultativa, de Auxiliares geómetras, Delineantes, Auxiliares administrativos y Porteros y Ordenanzas del Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.

Gabino Bngallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 4.º del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, los trabajos de catastración de la riqueza forestal, serán encomendados á los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda. A este efecto se amplía la plantilla de dicha Sección en el número que en el momento actual se juzga necesario para la intervención en el período evaluatorio de Ingenieros de dicha especialidad cuando se trate de formación de tipos de aprovechamientos forestales.

Art. 2.º A dicho efecto, la plantilla del personal técnico de la Sección facultativa de Montes de este Ministerio, Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 3.º, será la siguiente:

Un Jefe de Administración de tercera, á 7.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Dos ídem íd. de cuarta, á 6.500, 13.000.

Dos ídem de Negociado de primera, á 6.000, 12.000.

Tres ídem íd. de segunda, á 5.000, 15.000.

Ocho ídem íd. de tercera, á 4.000, 32.000.

Seis Oficiales de primera clase, á 3.500, 21.000 pesetas.

Siete ídem de segunda ídem, á 3.000, 21.000 pesetas.

Tres ídem de segunda, Ayudantes de Montes, á 3.000, 9.000.

Cinco ídem de tercera, ídem íd., á 2.500, 12.500 pesetas.

Doce ídem de cuarta, ídem íd., á 2.000, 24.000 pesetas.

Treinta ídem de quinta, ídem íd. á 1.500, 45.000.

Total, 212.000 pesetas.

Importe de la plantilla actual, 185.000

Diferencia á suplir á cargo de la Sección 10, capítulo 2.º, artículo 1.º, 27.000.

Art. 3.º Las vacantes que se produzcan en la última categoría de Ingenieros se proveerán según las disposiciones vigentes para el ingreso en la Sección Facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para invertir á cargo del artículo 1.º, capítulo 2.º, de la Sección 10.ª, las cantidades que á continuación se detallan, en concepto de haberes de Delineantes y Auxiliares geómetras.

Servicio Central de Catastro.

Un Delinante mayor, 2.500 pesetas.

Un Delinante, 2.000.

Servicio provincial de Avance Catastral.
Setenta y dos Delineantes, á 2.000 pesetas, 144.000 pesetas.

Quinientos cuarenta Auxiliares geométricos, con haber fijo de 1.500 pesetas, 810.000.

Suma total, 954.000 pesetas.

Servicio de Conservación provincial.

Nueve Delineantes, á 2.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Total, 18.000 pesetas.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para invertir á cargo del artículo 1.º, capítulo 2.º, de la Sección 10.ª, las cantidades que á continuación se detallan, en concepto de haberes de Auxiliares administrativos de Catastro.

Servicio central.

Servicio provincial.

A) Avance;

B) Conservación.

Servicio Central.

Tres Auxiliares administrativos de Catastro, con el haber de 2.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Siete ídem ídem, á 2.000 ídem, 14.000.

Diecinueve ídem ídem, á 1.500 ídem, 28.500.

Ocho Mecnógrafos, á 2.000 ídem, 16.000.

Total, 66.000 pesetas.

Servicio provincial de Conservación.

Nueve Auxiliares administrativos, á 2.500 pesetas, 22.500 pesetas.

Dieciocho ídem ídem, á 2.000, 36.000.

Ciento sesenta y cuatro ídem ídem, á 1.500, 246.000.

Total, 304.500 pesetas.

Servicio provincial de Avance.

Doce Auxiliares administrativos, á 2.500 pesetas, 30.000 pesetas.

Veinticuatro ídem ídem, á 2.000, 48.000.

Ciento ochenta ídem ídem, á 1.500, 270.000.

Total, 348.000 pesetas.

El personal de Porteros y Ordenanzas para el Servicio central y provincial del Catastro será el siguiente:

Servicio central.

Un Portero Mayor, á 2.000 pesetas, 2.000 pesetas.

Dos Porteros, á 1.500, 3.000.

Cinco Ordenanzas, á 1.250, 6.250.

Total, 11.250 pesetas.

Servicio provincial de Conservación.

Diez Ordenanzas, á 1.250 pesetas, 12.500 pesetas.

Servicio provincial de Avance.

Trece Ordenanzas, á 1.250 pesetas, 16.250 pesetas.

El personal de Auxiliares administrativos y de Porteros y Ordenanzas se aumentará según las necesidades del servicio, á medida que vayan entrando en el período de conservación nuevas provincias.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reservas	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CASA DE RESERVA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Eusterio de Juana Mobellán.	1917	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1....	12 Febro. 1917.	71	Madrid.....	500
Rafael Fraile y Ruiz de Quevedo.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Enero 1917..	130	Idem.....	500
Teodoro Fuentes de Andrés.	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Febro. 1914	10	Idem.....	1.000
Vicente Martínez Bosch.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 2.....	20 idem 1915..	224	Idem.....	500
Carlos González González.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 3.....	10 idem 1914..	49	Idem.....	1.000
Pedro José Lucía Ordóñez.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Enero 1917..	106	Idem.....	1.000
Julio Isidoro Mata Martín.....	1917	Alcalá.....	Idem.....	Alcalá, 5.....	27 idem.....	14	Idem.....	1.000
Siro Escorial Escorial.....	1915	Madrid.....	Idem.....	Idem.....	22 Oebre. 1913	185	Idem.....	500
Jenaro Martínez Zaragoza.....	1914	Villacafias..	Toledo.....	Toledo, 6.....	28 Enero 1914.	17	Toledo.....	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Agosto 1915.	17	Idem.....	500
Idem.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 idem 1916..	237	Idem.....	500
Fernando Díaz Carmona.....	1914	Illescas.....	Idem.....	Idem.....	5 Enero 1916..	119	Idem.....	1.000
Manuel Cavijoli Vázquez.....	1914	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz, 27....	21 idem 1914..	44	Cádiz.....	500
Manuel Cerón Bohorques.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1914	66	Idem.....	500
Ramón Ventín González.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Dbre. 1913..	89	Idem.....	1.000
Angel Creixel de Pablo Blanco.....	1916	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36..	29 Enero 1916..	34	Málaga....	500
Tomás Castel de la Cámara.	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1914.	112	Idem.....	1.500
José Luis Causino Frapolli.	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1914	198	Idem.....	500
Alejandro Romero Robles.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 idem.....	780	Idem.....	1.000
José Cisneros Lisandra.....	1917	Albacete.....	Albacete.....	Albacete, 55.	2 Febro. 1917.	23	Albacete...	1.000
Vicente Vidal Frías.....	1917	Molinicos.....	Idem.....	Hellín, 56..	25 Mayo 1917.	241	Idem.....	500
José Ferrer Riera.....	1914	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona, 62	30 Enero 1914	245	Barcelona..	1.000
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sebpre. 1915	27	Idem.....	500
Enrique Paredes Brusolas.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Enero 1916..	142	Idem.....	1.000
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	143	Idem.....	1.000
José Clavell Gabot.....	1914	Mataró.....	Idem.....	Mataró, 64..	13 Febro. 1914.	31	Idem.....	500
Pedro Ruxó Costa.....	1917	Sabadell.....	Idem.....	Tarrasa, 65..	1.º idem 1917..	17	Idem.....	500
Julián Barceló Caballé.....	1914	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza, 74.	12 idem 1914..	68	Zaragoza...	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sebpre. 1915	202	Idem.....	250
Antonio Monseguer Lamarca	1917	Biota.....	Idem.....	Idem, 75....	10 Febro. 1917.	111	Idem.....	250
Teribio Navarro Guimbao.....	1917	Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	26 Mayo 1917..	104	Idem.....	500
Florentino Muñagorri Gallarza.....	1914	Elduayen....	Guipúzcoa..	S. Sebastián, 85.....	29 Enero 1914..	722	Guipúzcoa..	250
Oecilio San Martín Muriedas.	1917	Santander...	Santander...	Santander, 88.	13 Abril 1917..	5	Santander...	500
Francisco Baraja Castillo.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 idem.....	202	Idem.....	500
Félix Laquente de Orbe.....	1917	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 104..	29 Mayo 1917..	114	Coruña.....	500
Agustín Nardín Lomba.....	1917	La Guardia..	Pontevedra.	Vigo, 116....	17 Febro. 1917.	5	Pontevedra.	500
Manuel Lago Fontán.....	1913	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	13 idem 1913..	181	Idem.....	500
Gabriel Catalá Escanellas.....	1914	Palma.....	Baleares....	Palma.....	6 idem 1914..	18	Baleares....	1.000
Gabriel Llompert Salas.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1914.	165	Idem.....	500
Arturo Vidal Roca.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 idem.....	248	Idem.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Manuel Sáenz de Quejana, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. José Martínez Acacio, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan F. Taltavull y Galens, Director de La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares entre la isla de Menorca y la de Mallorca y Barcelona, en solicitud de la supresión temporal de una línea semanal directa entre Mahón y Barcelona y otra línea, también semanal, entre Ciudadela y Alcudia, modificándose al efecto los vigentes itinerarios, en la siguiente forma:

Salida de Mahón para Barcelona, directo:

Los sábados, á las cinco y media de la tarde.

Salida de Mahón para Alcudia y Barcelona:

Los jueves, á las nueve de la mañana.

Salida de Mahón para Palma:

Los miércoles, á las ocho de la noche.

Salida de Barcelona para Mahón, directo:

Los martes, á las seis y media de la tarde.

Salida de Barcelona para Alcudia y Mahón:

Los sábados, á las tres de la tarde.

Salida de Palma para Mahón:

Los jueves, á las ocho y media de la noche.

Salida de Ciudadela para Alcudia:

Los jueves, á las once de la mañana.

Salida de Ciudadela para Palma:

Los martes, á las ocho de la noche.

Salida de Alcudia para Ciudadela:

Los domingos de madrugada.

Salida de Palma para Ciudadela:

Los miércoles, á las ocho y media de la noche:

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de su petición lo siguiente:

1.º Que si bien con motivo del extraordinario encarecimiento de todos los artículos de la navegación por consecuencia de la guerra europea se redujeron por Real orden de 16 de Febrero de 1916 los servicios de las Compañías subvencionadas comprendidas en el cuadro C, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, correspondiéndole á La Marítima la supresión de una línea entre Mahón-Palma de las tres que realizaba semanalmente, tal ha sido, sin embargo, el aumento en el precio del carbón, que no le es posible continuar el contrato, pues costando en aquella fecha dicho artículo de 70 á 75 pesetas la tonelada, lo ha pagado en los últimos meses, según acredita en certificación expedida por la Gerencia de la Compañía general de Carbones, que al efecto acompaña, á 170 pesetas el español y á 250 el de Cardiff.

2.º Que mientras las Compañías libres tienen la ventaja de fijar sus fletes en proporción á los gastos y á los riesgos actuales de la navegación, no sucede lo mismo con las Compañías subvencionadas, las cuales tienen que sujetarlos á las tarifas aprobadas por el Ministerio de Fomento.

3.º Que con la supresión de una de las líneas entre Mahón y Barcelona, y otra entre Ciudadela y Mahón, quedarán asegurados los medios frecuentes de transporte, pues los artículos que se exportan ó importan no son de tal naturaleza que requieran tres expediciones semanales en vez de dos; y por lo que respecta al tonelaje, continuará siendo muy superior á la carga.

4.º Que no serán de importancia los perjuicios que se irroguen al público y al Estado con la supresión de que se trata, pues aparte de quedar suficientes comunicaciones postales, siempre el Gobierno podrá disponer de los buques de la Compañía para atenciones militares ú otros servicios extraordinarios.

5.º Que de aprobarse la supresión solicitada, podría dedicar la Compañía los vapores *Isla de Menorca* y *Menorquín*, que son los dos de mayor tonelaje, para el transporte de carbones, tanto para el consumo de la Compañía como para el de otras entidades españolas; y

6.º Que las reducciones concedidas por la misma causa á las Compañías Navegación é Industria, Valenciana de Vapores Correos de Africa é Isla Marítima

son de mayor importancia que la solicitada por La Marítima:

Vistos los artículos 4.º y 17 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que durante el plazo de duración de dicho contrato, el Gobierno podrá concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando los contratos hasta otros puertos y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que deba pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque:

Considerando que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Gobernación, Guerra y Marina y el contratista, formará y aprobará los itinerarios, fijando los días y horas de salida de cada puerto, así como igualmente los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se abra una información pública por el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los citados Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina, y las Cámaras de Comercio de Barcelona, Palma, Mahón, Ibiza y Valencia, informen lo que estimen conveniente sobre la reducción de servicios y modificación de itinerarios solicitada por la Compañía La Marítima; entendiéndose que de no remitir sus informes á este Ministerio dentro de los diez días señalados al efecto, se entenderá que están conformes con la indicada petición.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: El número considerable de vagones detenidos en la red de los ferrocarriles del Norte por deficiencias del material de tracción, la necesidad de movilizar rápidamente el carbón existente

en las plazas de las minas y la preparación de la próxima campaña de transportes de remolacha, obligan la adopción de medidas de carácter extraordinario, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que no se admitan facturaciones de pequeña velocidad en toda la red de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, ni con destino á la misma en las demás líneas, durante los días 30 del corriente al 9 de Octubre próximo, ambos inclusive, con las solas excepciones del carbón y las que señale el Comité de transportes para casos de reconocida urgencia.

2.º Que con carácter temporal se limiten los servicios de viajeros en toda la red de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, reduciéndose los de cada línea, salvo excepciones justifica-

das, á un tren correo al máximo de carga, con composición en la que predominen los coches de tercera clase, y á un mixto, considerándose correo y mixto de composición limitada.

Los servicios reducidos quedarán establecidos el día 8 del próximo mes de Octubre, y antes de esta fecha deberán las Empresas de ferrocarriles hacer las propuestas que correspondan á las excepciones que deban ser autorizadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Guijo de Santa Bárbara, de la provincia de Cáceres, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 1.250 pesetas.

La de Milmarcos, de la de Guadalajara, dotada con el haber anual de 950 pesetas, y la de Zarzuela de Jadraque, de la misma provincia, con 500 pesetas anuales.

La de Calabazas, de la de Segovia, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.